

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

RADICADO : 2019-00064-01

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : AMPLIACIÓN REPAROS A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar la sustentación del RECURSO DE APELACION en este proceso, de conformidad con lo ordenado por su despacho en el auto de enero 12 de 2021, en relación con al sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el día 16 de septiembre de 2020, en los siguientes términos :

Señora Juez, muy respetable la decisión de este despacho, pero lamentablemente no comparto su decisión, habida consideración que a juicio del suscrito abogado, salvo mejor, las pretensiones de esta demanda están llamadas al fracaso por las siguientes razones de hecho y de derecho que brevemente le expongo, para que su despacho en su sano criterio determine si esta sentencia se ajusta a derecho o por el contrario acoge los reparos sustentados en este escrito, y se dicte sentencia revocando la anterior para lo cual le expongo algunas de las razones de hecho y de derecho :

1 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2 – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

3 – IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

4 – DEMANDA EN FORMA

5 – ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERACIONES Y REPAROS

1 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito apoderado en la contestación de la demanda presentó excepción de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la cual se sustentó en lo siguiente : No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no está demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señora Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, así lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

Su despacho en la sentencia negó esta excepción bajo el argumento de que en esta sentencia se hace referencia a un caso específico de un accidente de tránsito y no de una acción reivindicatoria, argumento que no es aceptable, ya que el alto tribunal no estaba haciendo mención a un caso específico, si no, que estaba haciendo extensiva la interpretación del artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido estricto de que de la manera como ha de interpretarse esta norma, y en ningún momento consideró que tal interpretación era solo para las reclamaciones en accidentes de tránsito como lo pretende hacer ver su despacho.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:

“El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

“Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

“A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”¹. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Inmovilización y retención de automotor. Propiedad de vehículo automotor / TARJETA DE PROPIEDAD - Prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor / INEXISTENCIA DE TARJETA DE PROPIEDAD DE DEMANDANTE - Configura falta de legitimación en la causa por activa / DEMANDANTE - Debe probar su condición de dueño de automotor inmovilizado y retenido

La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...) aun cuando en el escrito de apelación se mutó la calidad de propietario inicialmente alegada, por la de poseedor, se observa que salvo por el contrato de transporte aportado, de cuyo forzoso incumplimiento reclama perjuicios, no existe ningún elemento suasorio que permita inferir que era un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *De la prueba – Aspectos Generales*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.

testimonial, o documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que además de figurar como propietario Jesús Manuel Ángel Ramírez, en la póliza de seguro también este se indica como tomador, asegurado, y beneficiario de la misma. Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así: (...) de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil - aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A., corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibile, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador. En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a contrario sensu, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del corpus y del animus como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, per se, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño. (...) la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legitimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la acreditación de la propiedad de los

automotores, consultar sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 762 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1757 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1914 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con la norma citada, y la respectiva jurisprudencia, es evidente que la demandante no ha demostrado su calidad de propietaria, pues ha tratado de confundir el despacho judicial allegando la tarjeta de propiedad de un vehículo que fue chatarrizado, y sustentando además su propiedad sobre el certificado de tradición, documentos no pueden sustituir la tarjeta de propiedad conforme a lo antes expuesto, y por tanto la demandante no ha podido demostrar la propiedad del vehículo, y al no demostrar tal condición, no se encuentra legitimada para incoar esta demanda de reivindicación, ya que uno de los requisitos para reivindicar es la demostración de la propiedad del bien que se pretende reivindicar.

Por último Señora Juez, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil Colombiano, las personas legitimadas para reivindicar son las que tienen la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa, hecho que no ocurre en este caso, ya que la tarjeta de propiedad del vehículo que se reclama no se encuentra a nombre de la demandante.

Como se puede observar en el trámite de esta demanda, la demandante pretende justificar la ausencia de la tarjeta de propiedad, con el argumento de que es la empresa donde estaba afiliado el vehículo, la que supuestamente no permitía que la tarjeta de propiedad estuviese a nombre de dos personas, excepción que no consagra la norma, y mucho menos fue probada tal situación.

2 - PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Es bueno recordar que la pretensión de esta demanda, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Se argumentó esta excepción en lo siguiente : Señora Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue

cancelada la matrícula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matrícula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

Así mismo Señora Juez, de las pruebas arrimadas al despacho y en especial del interrogatorio de parte absuelto por la demandante GLORIA INES PULGARIN, quien manifestó categóricamente que en vida no le pidió nada sobre el nuevo vehículo al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, que solo lo hizo después de su fallecimiento, o sea, que de acuerdo con esta confesión pasaron 8 años sin que la demandante hiciera reclamo alguno sobre sus eventuales derechos, y lamentablemente su despacho desestimó esta excepción bajo el argumento de que no habían transcurrido 10 años, desconociendo que la ley 791 de 2002 modificó en su artículo 4 el Código Civil así :

ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

3 – IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

A) LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, se le explicó hasta la saciedad al despacho de instancia, que esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matrícula por desintegración física total, entonces este vehículo por sentido común no tiene certificado de tradición y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con

placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro, como si fuera poco señora este vehículo no está matriculado en la secretaria de transito de Riosucio Caldas, y en ninguna otra secretaria del País por lo que muy respetuosamente considero que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

B) A pesar de que tanto en el escrito de contestación de la demanda como en la proposición de excepciones se advirtió al despacho judicial de que los hechos de la demanda no correspondían con las pretensiones, su despacho como en derecho corresponde corrió traslado de las excepciones a la parte demandante y durante dicho termino guardó silencio a todas las excepciones y en especial a este punto a que se hace referencia, a pesar de que el artículo 93 del C. G. P., le brindaba la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, hasta antes de la fecha de señalamiento de la audiencia inicial, pero infortunadamente no lo hizo, dentro del termino que ordena la ley, por el contrario guardó silencio.

NOTESE Señora Juez, que el suscrito apoderado le advirtió hasta la saciedad a la parte demandante del error que existía en la demanda, pues no existía concordancia entre los hechos y las pretensiones, manifestando lo siguiente :

2 – LAS PRETNSIONES DE LA DEMANDA SON UN IMPOSIBLE JURIDICO :

LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces este vehiculo por sentido común no tiene certificado de tradición

y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN : Es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda pretensión que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar, pues esta segunda pretensión se limita a "que como consecuencia de tal declaración se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a restituir el mueble al demandado" o sea, el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

Queda claro Señora Juez, la lealtad y honradez con la que actúo el suscrito apoderado, palabras mas, palabras menos, invitando a la parte demandante que precisara las pretensiones de la demanda, pero no hizo, y por tanto el suscrito apoderado orientó la defensa a enervar las pretensiones solicitadas en la demanda.

Lo que no puede aceptar el suscrito apoderado es que ante el silencio y la negativa de la parte demandante a corregir las pretensiones, entre su despacho a manifestar que estas pretensiones a pesar de ser diferentes a los hechos de la demanda, obedecen a un laxus, y no puede ser aceptable este concepto de su despacho por varias razones :

1 – Porque los jueces de la república están sometidos al imperio de la ley, y por tanto no es potestad de su despacho modificar las pretensiones de la demanda bajo el argumento de un laxus, cuando la parte demandante en la oportunidad legal que establece el artículo 93 del C.G.P., no lo hizo, a pesar de la advertencia del suscrito apoderado, no puede hablarse de un laxus cuando la parte demandante tuvo conocimiento del error, y no hizo por enmendarlo.

2 – Su despacho está concediendo unas pretensiones que no fueron solicitadas en la demanda, hecho que es flagrante violación al debido proceso y se desvía de las normas procesales que rigen este proceso, lo que se traduce en una vía de hecho.

3 – Para acceder a las pretensiones de la demanda se debe contar al menos con la tarjeta de propiedad, es absurdo reconocer el dominio pleno y absoluto sobre el 50% de un vehículo que tiene el 100% de la propiedad en cabeza de otra persona, para el caso nos ocupa el vehículo :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAG.		

Como entender señora Juez, que su despacho reconoce el dominio absoluto del 50% de este vehículo a la demandante señora GÑORIA INES PULGARIN, pero no ordenó modificar la tarjeta de propiedad, en ultimas le esta concediendo es una supuesta posesión porque el titulo no ha sido modificado, entrega que se tornaría nugatoria porque al momento de hacer la entrega del vehículo, se debe portar la tarjeta de propiedad para poder circular, pero en ningún momento se estuvo en discusión el cambio de la tarjeta de propiedad.

4 - DEMANDA EN FORMA

Señora Juez, estas pretensiones de esta demanda, ademas de los hechos que anteceden es improcedente por las siguientes razones :

Tal y como se puede observar, de acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en prueba extraprocesal ante el Juzgado segundo promiscuo municipal de Riosucio Caldas, la demandante GLORIA INES PULGARIN, manifestó categóricamente que tenía una sociedad con el señor ANGEL ALBETO PULGARIN, al solicitar la acción reivindicatoria lo primero que hay es que liquidar la sociedad de naturaleza comercial de hecho que existía entre el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN y la señora GLORIA INES PULGARIN, para liquidar activos y pasivos y determinar cuales son los bienes de esta sociedad y en cabeza de quien van a quedar.

Distinto es que la demandante hubiese solicitado la acción reivindicatoria para la sociedad comercial de hecho, pero solicitó fue que la reconocieran como dueña absoluta de un bien que pertenece a una sociedad comercial de hecho, tal y como lo confesó en la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y además en el interrogatorio rendido en la audiencia de juicio, no entiendo señora Juez, como es posible que su despacho le reconozca la calidad de propietaria o absoluta del 50% de un bien que es de una sociedad, que no ha sido liquidada.

Señora Juez, al momento de la presentación de esta demanda, del vehículo aun se debían la suma de \$ 5.000.000.00, se adeudan salarios y la liquidación de prestaciones laborales del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN y pues tal y como la afirma la demandante dentro del acuerdo comercial, el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN se encargaba de trabajar el camión y sacar lo del sostenimiento y pagar las cuotas mensuales del camión, o sea, que al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN se le adeudan sus salarios y prestaciones laborales, pues a pesar que laboraba día y parte de la noche solo se le proporcionaba medianamente la comida, porque la dormida generalmente era dentro del vehículo, para evitar gastar dinero y pagar estas cuotas de su vehículo.

Además Señora Juez, el camión tiene otras deudas, que se encuentran dentro de la contabilidad del camión pruebas que fueron allegadas a su despacho, y por ultimo mi representada tiene un contrato de administración del vehículo, a quien tampoco le han pagado sus salarios y prestaciones sociales, pues a voces de la propia demandante, ella se puso de acuerdo con el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, para que fuese mi representada **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, quien administrara el vehículo, y la autorización reposa por escrito.

Como reconocer entonces a la demandante GLORIA INES PULGARIN, como dueña absoluta de un vehículo del cual no se ha pagado, entonces de acuerdo con su sentencia la señora GLORIA INES PULGARIN es dueña del 50% del vehículo objeto de esta demanda, y el 50% es para pagar las deudas y gastos pendientes que este camión, donde queda entonces el derecho del señor ANFEL ALBERTO PULGARIN, que es la persona que trabajó y pagó prácticamente el vehículo.

Es evidente Señora Juez, que de acuerdo con los hechos y la prueba recaudada, existió una sociedad de naturaleza comercial entre los señores ANGEL ALBERTO

PULGARIN y la señora GLORIA INES PULGARIN, la cual debe ser liquidada para determinar cuál es el activo de la sociedad y como han de distribuirse entre los socios y una vez liquidada se puede hablar de propietario, por tanto al no ser la señora GLORIA INES PULGARIN propietaria si no, una eventual socia la reivindicación como dueña es improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR EXISTIR CONTRATO DE POR MEDIO

Otra de las razones por las cuales se torna improcedente esta demanda estriba en lo siguiente :

Al respecto, la Corte suprema de justicia, sala civil, en sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, dijo:

«En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana.»

La misma corte en sentencia anterior y reiterada en la ya señalada señaló:

«Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.»

MI representada ostenta este vehículo en virtud de un contrato tal y como quedo demostrado en los hechos de la demanda, entonces, se trata de una acción contractual y no de una acción reivindicatoria.

VIAS DE HECHO DE LA SENTENCIA

1 – Ni los jueces de la república, ni los litigantes pueden a su arbitrio cambiar las reglas para admisión, instrucción y decisión de los litigios, por el contrario se debe guardar respecto absoluto por el debido proceso y el derecho de defensa,

su despacho ha contrariado estos principios procesales, pues esta demanda no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P., en especial el numeral 4 “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

A juicio del suscrito apoderado esta demanda debió ser inadmitida para que se precisaran las pretensiones acorde a los hechos, pero lamentablemente su despacho optó por modificar las pretensiones de la demanda en la propia sentencia, algo que es inusual y viola flagrantemente del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad.

2 – Su despacho está reconociendo como dueña absoluta del 50% de un vehículo que es de una sociedad comercial, tal y como quedó explicado anteriormente.

3 – Su despacho está reconociendo como dueña del 50% de un vehículo a una persona que no ha acreditado los documentos exigidos por la norma.

4 – Su despacho está reconociendo la calidad de dueña absoluta del 50% de un vehículo cuya pretensión no existe en las pretensiones de la demanda.

5 – Para terminar quiero llamar especialmente la atención de su despacho en el hecho de que en la etapa de la fijación del litigio, se determinó que versaría sobre si la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan las pretensiones de la demanda o por el contrario le sean rechazadas, pues la parte demandante trató de modificar las pretensiones de la demanda en la fijación del litigio y el suscrito apoderado se opuso por no ser esta la oportunidad procesal, entonces el litigio, se fijó sobre las pretensiones solicitadas en la demanda, entonces Señora Juez, al despacho proferir la sentencia violó el debido proceso porque su despacho debió haber precisado que las pretensiones serían modificadas por el supuesto *laxus*, pero no lo hizo, y el litigio quedó fijado acorde de las pretensiones de la demanda, y en la sentencia su despacho no es competente para modificar la fijación del litigio, pues para modificarlo debió hacer nueva audiencia y poner tal modificación consideración de las partes, pues esta actuación genera causal de nulidad absoluta, pues la fijación del litigio es inmodificable sin el consentimiento de las partes, y tal modificación de las pretensiones mediante un concepto de *laxus* que ni tan siquiera fue alegado por la parte demandante, terminó modificando las pretensiones de la demanda y

ordenando el reconocimiento de dominio pleno y absoluto del 50% de un vehículo del cual no se estaba solicitando acción reivindicatoria.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : “Yo GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

<u>CLASE : CAMIÓN</u>	<u>MARCA : FREIGHTLINER</u>	<u>PLACA : WFJ852</u>
<u>TIPO : ESTACAS</u>	<u>COLOR : NARANJA</u>	<u>MODELO 2009</u>
<u>CAPACIDAD : 10TDA.</u>	<u>SERVICIO : PUBLICO</u>	
<u>MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.</u>		
<u>MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA</u>		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

Ademas con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció engañado por la señora GLORIA INES PULGARIN, pues quedó convencido de que el era el único propietario de este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó el crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible, tal y como lo manifiesta la señora PULGARIN

GONZALEZ en el escrito que anexó ante el Juzgado de Justicia y paz de la ciudad de Pereira cuando intentó una conciliación.

CUARTA EXCEPCIÓN : COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción en lo siguiente : Como se ha explicado hasta la saciedad y se demostrara además con las demás pruebas que se practiquen, la señora GLORIA INES PULGARIN, siempre obró aparentemente de buena fe, bajo la orbita de protegerle el patrimonio a su hermano, siempre fue esta su intención, pero ella no era propietaria del 50% de este vehiculo, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, se percató de que el vehiculo fue registrado a nombre también de la señora GLORIA INES PULGARIN, entonces se molestó mucho, pues el le manifestó que ella no tenia ningún derecho de propiedad, pues valga recordar que la persona que hizo las diligencias para inscribir este vehiculo fue a señora GLORIA INES PULGARIN, entonces para limar asperezas, llegaron a un acuerdo en que el señor PULGARIN GIL, firmaba una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y lo depositaron en la Secretaria de movilidad de Riosucio Caldas.

Con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció convencido de que el era el único propietario d este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó l crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se des cribe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada leva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene

certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

Los hechos en que se genera la irregularidad son los siguientes :

1 - El día 16 septiembre de 2020, el Juzgado Primero promiscuo Municipal realizó audiencia para presentar alegatos de conclusión y dictar sentencia en el proceso de la referencia, audiencia que termino con sentencia en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda.

2 – El suscrito apoderado en representación de la codemandada **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, inconforme con la decisión, manifesté mi intención de presentar recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en primera instancia, para lo cual inclusive le manifesté a la señora Juez, que instruyera el procedimiento con el ánimo de argumentar en debida forma las censuras a la sentencia, a lo cual la Señora Juez, me manifestó que debía exponer brevemente los hechos en que no se estaba de acuerdo y que la sustentación la debía hacer ante el Juez de segunda instancia en la oportunidad para sustentar el recurso.

3 – Tal y como lo afirmo su despacho en su providencia de octubre 06 de 2020, la Señora Juez de instancia, no me concedió el termino de los tres (03) días que me otorga la norma en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para agregar o ampliar los reparos concretos de la misma, pues en realidad los reparos que se hacen en la audiencia ameritan un término prudencial como el establecido en esta norma para tal fin.

4 – Es mi intención Señora Juez hacer uso de los tres (03) que me otorga la norma para agregar y ampliar los reparos concretos a la decisión de primera instancia en este caso, lo cual se constituye una garantía procesal para completar en debida forma los reparos concretos a la decisión recurrida.

5 – Con esta falencia se está configurando la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. P, "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

5 – ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para terminar Señora Juez, se hace necesario que en la sentencia de segunda instancia se haga una nueva valoración de las pruebas y en especial la de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal anticipada rendido por la demandante ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, por la hoy demandante señora GLORIA INES PULGARIN GIL, quien ante pregunta formulada por el suscrito abogado, manifestó categóricamente que el demandando ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, al momento de su fallecimiento, no le había quedado debiendo suma de dinero alguna relacionada con la compra del vehículo nuevo, o sea, del que se está ordenando la reivindicación, y luego en la audiencia de este proceso tanto ella como sus testigos manifiestan que existieron una cantidad de sumas de dinero prestadas y que supuestamente se le adeudan, como ya había existido una confesión que se encontraban a paz y salvo, pues lamentablemente la señora Juez de instancia, en la sentencia no hizo pronunciamiento alguno a pesar de haberse hecho la manifestación por el suscrito apoderado en los alegatos de conclusión y por ello el reparo de la indebida valoración de las pruebas.

Así mismo no se la valoración de la prueba testimonial, difiere de lo que manifestó la Señora Juez, en esta sentencia y que es objeto de recurso, pues todos los testigos fueron contradictorios, y queda la enorme duda de quien dijo la verdad, pero además existieron algunas falsedades que se resaltaron en los respectivos alegatos de conclusión e inclusive en el interrogatorio a los testigos, y en la sentencia no se tuvo estas irregularidades.

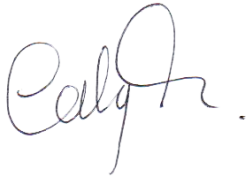
PETICIÓN

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente solicito a su digno despacho, declarar la nulidad de lo actuado por la Señora Juez, en la parte final de la sentencia de primera instancia en este proceso, ordenándole subsanar el hecho que la fundamenta, concediendo el termino de tres (03) al suscrito apoderado para agregar o ampliar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia y que constituyen o fundamentan el recurso de apelación propuesto en defensa de los intereses de mi representada.

Fundamentos de derecho : Artículos 947 y ss. Del Código Civil, Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 327 del C. G. P. y demás normas reglamentarias concordantes y pertinentes.

En los anteriores términos le solicito muy respetuosamente tener por sustentado este recurso de apelación.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carly U.' with a stylized flourish at the end.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

Según el Código de Tránsito, la tarjeta de propiedad -también llamada licencia de tránsito-, es el documento que identifica única y exclusivamente las características del vehículo y del propietario.

Entre los datos que se incluyen están: el modelo de carro, año, número de chasis, **placa**, color, combustible, etc. Además debe figurar el nombre del propietario e identificación.

Señor
JUEZ PROMISCOUO MUNIICIPAL
Riosucio Caldas

RADICADO : 2020-00018-00

Ref. PROCESO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARIN

DEMANDADA : KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO

ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar a su digno despacho la declaratoria de nulidad procesal sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, *“Cuando se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinada o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o si no se cita en debida forma al ministerio publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Los hechos en que se genera la irregularidad son los siguientes :

1 – A mi representada se le notificó la demanda y que debía comparecer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta al Juzgado promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, ubicado en la Cra. 5 numero 12-117, Avenida Fundadores Palacio de Justicia de Riosucio Calda, el cual debido a la situación de emergencia nacional se podía contactar en el correo electrónico j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado telefónico 8592182.

2 – Mi representada teniendo en cuenta que no cuenta con los medios electrónicos y la formación académica para entender e interrelacionarse con su despacho se presentó a mi oficina con el fin de que colaborara con este requerimiento de su despacho, y el suscrito apoderado le indicó el procedimiento de acuerdo al artículo 806 de 2004.

Como en la notificación de la demanda el notificador solo se limitó a decirle a mi representada que firmar el recibido con el nmero de la cedula, y no le solicitó ni el numero telefónico, tampoco le pregunto por si tenia correo electrónico, entonces el suscrito apoderado la enteró de la siguiente norma :

Decreto 806 de 2004 : Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como efectivamente el apoderado de parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos, tal y como consta en la respectiva notificación, entonces el procedimiento ordenado por la norma antes citada es el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que se reporte con la demanda, pero como en el presente caso, no existe un correo electrónico de mi representada para que le enviaran la copia del auto admisorio de la demanda, y teniendo en cuenta la falta de formación académica para comprender el procedimiento, y con el fin de evitar un eventual vencimiento de términos procesales para dar respuesta a la respectiva demanda, entonces acordamos que me otorgara un poder para manifestarle al despacho que la notificación se surtiera por intermedio del suscrito apoderado, y que el respectivo auto admisorio de la demanda me fuera enviado a mi correo electrónico carlosadolfo712015@gmail.com, tal y como lo establece el incuso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Prueba de ello Señor Juez, es que el día 08 de septiembre de 2020, su despacho me hizo la siguiente notificación por correo electrónico : NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO RADICADO 2020-00018-00, en el cual me manifiesta que de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo no 806 de 2020, con toda atención me permito notificarle s el auto Nro. 53 proferido el 20 de febrero del 2020, dentro del proceso DIVORCIODE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARIN en contra de la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, el cual de se adjunta en formato pdf.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General

del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Es evidente, y además tiene sustento probatorio, que su despacho me hizo notificación personal el día 08 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual el suscrito apoderado procedió de conformidad con la notificación personal de septiembre 08 de 2020, además porque el suscrito apoderado no tuvo conocimiento de ninguna otra notificación en este proceso porque estaba a la espera de la notificación a mi correo electrónico del auto admisorio de esta demanda.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda que me hizo su despacho el día 08 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado procedió a dar respuesta a la demanda, ya que de las otras decisiones adoptadas por su despacho en ningún momento se tuvo conocimiento, y si su despacho me notificó este auto el día 08 de septiembre con las advertencias del artículo 8 del decreto 806, el suscrito apoderado se acogió a dicha norma, y conto los términos teniendo en cuenta esta disposición, lo que implica que el error no es del suscrito apoderado, ya que con la notificación personal del 08 de septiembre de 2020, como mínimo me indujo al error en la contabilización de los términos y máxime cuando no tuve conocimiento del auto del 25 de agosto mediante el cual se me notificó por conducta concluyente.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su digno despacho que en su oportunidad no tuve conocimiento del auto de agosto 25 de 2020, proferido por su despacho mediante el cual se me notificó por conducta concluyente, ni de ninguna otra notificación de su despacho en relación con el auto admisorio de la demanda, hasta el día 08 de septiembre que me fue notificada la providencia en los términos del artículo 08 del decreto 806 de 2020, la cual hace alusión a la notificación personal.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente solicito a su digno despacho, declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que ordena la notificación por conducta concluyente, y tener por contestada esta demanda.

Fundo mi petición en el numeral 08 del artículo 133, 137 y 322 137 del C. G. P. y demás normas concordantes.

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

Según el Código de Tránsito, la tarjeta de propiedad -también llamada licencia de tránsito-, es el documento que identifica única y exclusivamente las características del vehículo y del propietario.

Entre los datos que se incluyen están: el modelo de carro, año, número de chasis, **placa**, color, combustible, etc. Además debe figurar el nombre del propietario e identificación.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

RADICADO : 2019-00064-01

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDA PROCESAL

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar a su digno despacho la declaratoria de nulidad procesal sustentada en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. P, "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Los hechos en que se genera la irregularidad son los siguientes :

1 - El día 16 septiembre de 2020, el Juzgado Primero promiscuo Municipal realizó audiencia para presentar alegatos de conclusión y dictar sentencia en el proceso de la referencia, audiencia que termino con sentencia en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda.

2 – El suscrito apoderado en representación de la codemandada **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, inconforme con la decisión, manifesté mi intención de presentar recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en primera instancia, para lo cual inclusive le manifesté a la señora Juez, que instruyera el procedimiento con el ánimo de argumentar en debida forma las censuras a la sentencia, a lo cual la Señora Juez, me manifestó que debía exponer brevemente los hechos en que no se estaba de acuerdo y que la sustentación la debía hacer ante el Juez de segunda instancia en la oportunidad para sustentar el recurso.

3 – Tal y como lo afirmo su despacho en su providencia de octubre 06 de 2020, la Señora Juez de instancia, no me concedió el termino de los tres (03) días que me otorga la norma en el numeral 3 del articulo 322 del C.G.P., para agregar o ampliar los reparos concretos de la misma, pues en realidad los reparos que se hacen en la audiencia ameritan un término prudencial como el establecido en esta norma para tal fin.

4 – Es mi intención Señora Juez hacer uso de los tres (03) que me otorga la norma para agregar y ampliar los reparos concretos a la decisión de primera instancia en este caso, lo cual se constituye una garantía procesal para completar en debida forma los reparos concretos a la decisión recurrida.

5 – Con esta falencia se está configurando la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. P, “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente solicito a su digno despacho, declarar la nulidad de lo actuado por la Señora Juez, en la parte final de la sentencia de primera instancia en este proceso, ordenándole subsanar el hecho que la fundamenta, concediendo el termino de tres (03) al suscrito apoderado para agregar o ampliar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia y que constituyen o fundamentan el recurso de apelación propuesto en defensa de los intereses de mi representada.

Fundo mi petición en el numeral 06 del articulo 133, 137 y 322 137 del C. G. P. y demás normas concordantes.

Respetuosamente

Señora
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

RADICADO : 2019-00064-01

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : AMPLIACIÓN REPAROS A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito PRECISAR Y AMPLIAR LOS REPAROS a la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el día 16 de septiembre de 2020, en el proceso de la referencia, los cuales sintetizo en lo siguiente :

1 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2 – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

3 – IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

4 – DEMANDA EN FORMA

5 – ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERACIONES Y REPAROS

1 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito apoderado en la contestación de la demanda presentó excepción de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la cual se sustentó en lo siguiente : No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no esta demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señora Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, así lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

Su despacho en la sentencia negó esta excepción bajo el argumento de que en esta sentencia se hace referencia a un caso específico de un accidente de tránsito y no de una acción reivindicatoria, argumento que no es aceptable, ya que el alto tribunal no estaba haciendo mención a un caso específico, si no, que estaba haciendo extensiva la interpretación del artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido estricto de que de la manera como ha de interpretarse esta norma, y en ningún momento consideró que tal interpretación era solo para las reclamaciones en accidentes de tránsito como lo pretende hacer ver su despacho.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:

“El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

“Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

“A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”². LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Inmovilización y retención de automotor. Propiedad de vehículo automotor / TARJETA DE PROPIEDAD - Prueba idónea para acreditar la

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *De la prueba – Aspectos Generales*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.

**propiedad de un vehículo automotor /
INEXISTENCIA DE TARJETA DE PROPIEDAD
DE DEMANDANTE - Configura
falta de legitimación en la causa por activa /
**DEMANDANTE - Debe probar su condición de dueño
de automotor inmovilizado y retenido****

La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...) aun cuando en el escrito de apelación se mutó la calidad de propietario inicialmente alegada, por la de poseedor, se observa que salvo por el contrato de transporte aportado, de cuyo forzoso incumplimiento reclama perjuicios, no existe ningún elemento suasorio que permita inferir que era un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba testimonial, o documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que además de figurar como propietario Jesús Manuel Ángel Ramírez, en la póliza de seguro también este se indica como tomador, asegurado, y beneficiario de la misma. Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así: (...) de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil - aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A., corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibile, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador. En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a contrario sensu, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del corpus y del animus como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de

arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, per se, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño. (...) la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, consultar sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 762 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1757 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1914 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO

2 - PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Es bueno recordar que la pretensión de esta demanda, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Se argumentó esta excepción en lo siguiente : Señora Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de

tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

Asi mismo Señora Juez, de las pruebas arrimadas al despacho y en especial del interrogatorio de parte absuelto por la demandante GLORIA INES PULGARIN, quien manifestó categóricamente que en vida no le pidió nada sobre el nuevo vehículo al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, que solo lo hizo después de su fallecimiento, o sea, que de acuerdo con esta confesión pasaron 8 años sin que la demandante hiciera reclamo alguno sobre sus eventuales derechos, y lamentablemente su despacho desestimó esta excepción bajo el argumento de que no habían transcurrido 10 años, desconociendo que la ley 791 de 2002 modificó en su artículo 4 el Código Civil así :

ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

3 – IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

C) LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, se le explicó hasta la saciedad, que esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces este vehículo por sentido común no tiene certificado de tradición y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la

reivindicación del bien mueble sujeto a registro, como si fuera poco señora este vehículo no está matriculado en la secretaria de tránsito de Riosucio Caldas, y en ninguna otra secretaria del País por lo que muy respetuosamente considero que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

D) A pesar de que tanto en el escrito de contestación de la demanda como en la proposición de excepciones se advirtió al despacho judicial de que los hechos de la demanda no correspondían con las pretensiones, su despacho como en derecho corresponde corrió traslado de las excepciones a la parte demandante y durante dicho término guardó silencio a todas las excepciones y en especial a este punto a que se hace referencia, a pesar de que el artículo 93 del C. G. P., le brindaba la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, hasta antes de la fecha de señalamiento de la audiencia inicial, pero infortunadamente no lo hizo, dentro del término que ordena la ley, por el contrario guardó silencio.

NOTESE Señora Juez, que el suscrito apoderado le advirtió hasta la saciedad a la parte demandante del error que existía en el la demanda , pues no existía concordancia entre los hechos y las pretensiones, manifestando lo siguiente :

2 – LAS PRETNSIONES DE LA DEMANDA SON UN IMPOSIBLE JURIDICO :

LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Tránsito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matrícula por desintegración física total, entonces este vehiculo por sentido común no tiene certificado de tradición y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Tránsito de Riosucio Caldas,

que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matrícula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN : Es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda pretensión que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar, pues esta segunda pretensión se limita a "que como consecuencia de tal declaración se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a restituir el mueble al demandado" o sea, el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

Queda claro Señora Juez, la lealtad y honradez con la que actúo el suscrito apoderado, palabras mas, palabras menos, invitando a la parte demandante que precisara las pretensiones de la demanda, pero no hizo, y por tanto el suscrito apoderado orientó la defensa a enervar las pretensiones solicitadas en la demanda.

Lo que no puede aceptar el suscrito apoderado es que ante el silencio y la negativa de la parte demandante a corregir las pretensiones, entre su despacho a manifestar que estas pretensiones a pesar de ser diferentes a los hechos de la demanda, obedecen a un laxus, y no puede ser aceptable este concepto de su despacho por varias razones :

1 – Porque los jueces de la república están sometidos al imperio de la ley, y por tanto no es potestad de su despacho modificar las pretensiones de la demanda bajo el argumento de un laxus, cuando la parte demandante en la oportunidad legal que establece el artículo 93 del C.G.P., no lo hizo, a pesar de la advertencia del suscrito apoderado, no puede hablarse de un laxus cuando la parte demandante tuvo conocimiento del error, y no hizo por enmendarlo.

2 – Su despacho está concediendo unas pretensiones que no fueron solicitadas en la demanda, hecho que es flagrante violación al debido proceso y se desvía de las normas procesales que rigen este proceso, lo que se traduce en una vía de hecho.

3 – Para acceder a las pretensiones de la demanda se debe contar al menos con la tarjeta de propiedad, es absurdo reconocer el dominio pleno y absoluto sobre el 50% de un vehículo que tiene el 100% de la propiedad en cabeza de otra persona, para el caso nos ocupa el vehículo :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAG.		

Como entender señora Juez, que su despacho reconoce el dominio absoluto del 50% de este vehículo a la demandante señora GÑORIA INES PULGARIN, pero no ordenó modificar la tarjeta de propiedad, en ultimas le esta concediendo es una supuesta posesión porque el titulo no ha sido modificado, entrega que se tornaría nugatoria porque al momento de hacer la entrega del vehículo, se debe portar la tarjeta de propiedad para poder circular, pero en ningún momento se estuvo en discusión el cambio de la tarjeta de propiedad.

4 - DEMANDA EN FORMA

Señora Juez, estas pretensiones de esta demanda, ademas de los hechos que anteceden es improcedente por las siguientes razones :

Tal y como se puede observar, de acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en prueba extraprocesal ante el Juzgado segundo promiscuo municipal de Riosucio Caldas, la demandante GLORIA INES PULGARIN, manifestó categóricamente que tenía una sociedad con el señor ANGEL ALBETO PULGARIN, al solicitar la acción reivindicatoria lo primero que hay es que liquidar la sociedad de naturaleza comercial de hecho que existía entre el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN y la señora GLORIA INES PULGARIN, para liquidar activos y pasivos y determinar cuales son los bienes de esta sociedad y en cabeza de quien van a quedar.

Distinto es que la demandante hubiese solicitado la acción reivindicatoria para la sociedad comercial de hecho, pero solicitó fue que la reconocieran como dueña absoluta de un bien que pertenece a una sociedad comercial de hecho, tal y

como lo confesó en la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y además en el interrogatorio rendido en la audiencia de juicio, no entiendo señora Juez, como es posible que su despacho le reconozca la calidad de propietaria o absoluta del 50% de un bien que es de una sociedad, que no ha sido liquidada.

Señora Juez, al momento de la presentación de esta demanda, del vehículo aun se debían la suma de \$ 5.000.000.00, se adeudan salarios y la liquidación de prestaciones laborales del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN y pues tal y como la afirma la demandante dentro del acuerdo comercial, el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN se encargaba de trabajar el camión y sacar lo del sostenimiento y pagar las cuotas mensuales del camión, o sea, que al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN se le adeudan sus salarios y prestaciones laborales, pues a pesar que laboraba día y parte de la noche solo se le proporcionaba medianamente la comida, porque la dormida generalmente era dentro del vehículo, para evitar gastar dinero y pagar estas cuotas de su vehículo.

Además Señora Juez, el camión tiene otras deudas, que se encuentran dentro de la contabilidad del camión pruebas que fueron allegadas a su despacho, y por ultimo mi representada tiene un contrato de administración del vehiculo, a quien tampoco le han pagado sus salarios y prestaciones sociales, pues a voces de la propia demandante, ella se puso de acuerdo con el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, para que fuese mi representada LUISA **JANETHE PULGARIN MORENO**, quien administrara el vehiculo, y la autorización reposa por escrito.

Como reconocer entonces a la demandante GLORIA INES PULGARIN, como dueña absoluta de un vehículo del cual no se ha pagado, entonces de acuerdo con su sentencia la señora GÑORIA INES PULGARIN es dueña del 50% del vehículo objeto de esta demanda, y el 50% es para pagar las deudas y gastos pendientes que este camión, donde queda entonces el derecho del señor ANFEL ALBERTO PULGARIN, que es la persona que trabajó y pagó prácticamente el vehículo.

Es evidente Señora Juez, que de acuerdo con los hechos y la prueba recaudada, existió una sociedad de naturaleza comercial entre los señores ANGEL ALBERTO PULGARIN y la señora GLORIA INES PULGARIN, la cual debe ser liquidada para determinar cuál es el activo de la sociedad y como han de distribuirse entre los socios y una vez liquidada se puede hablar de propietario, por tanto al no ser la

señora GLORIA INES PULGARIN propietaria si no, una eventual socia la reivindicación como dueña es improcedente.

IMPROCEDENCIA D ELA DEMANDA POR EXISTIR CONTRATO DE POR MEDIO

Otra de las razones por las cuales se torna improcedente eesta demanda estriba en lo siguiente :

Al respecto, la Corte suprema de justicia, sala civil, en sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, dijo:

«En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana.»

La misma corte en sentencia anterior y reiterada en la ya señalada señaló:

«Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.»

MI representada ostenta este vehículo en virtud de un contrato tal y como quedo demostrado en los hechos de la demanda, entonces, se trata de una acción contractual y no de una acción reivincatoria.

VIAS DE HECHO DE LA SENTENCIA

1 – Ni los jueces de la república, ni los litigantes pueden a su arbitrio cambiar las reglas para admisión, instrucción y decisión de los litigios, por el contrario se debe guardar respecto absoluto por el debido proceso y el derecho de defensa, su despacho ha contrariado estos principios procesales, pues esta demanda no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P.,

en especial el numeral 4 “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

A juicio del suscrito apoderado esta demanda debió ser inadmitida para que se precisaran las pretensiones acorde a los hechos, pero lamentablemente su despacho optó por modificar las pretensiones de la demanda en la propia sentencia, algo que es inusual y viola flagrantemente del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad.

2 – Su despacho está reconociendo como dueña absoluta del 50% de un vehículo que es de una sociedad comercial, tal y como quedó explicado anteriormente.

3 – Su despacho está reconociendo como dueña del 50% de un vehículo a una persona que no ha acreditado los documentos exigidos por la norma.

4 – Su despacho está reconociendo la calidad de dueña absoluta del 50% de un vehículo cuya pretensión no existe en las pretensiones de la demanda.

5 – Para terminar quiero llamar especialmente la atención de su despacho en el hecho de que en la etapa de la fijación del litigio, se determinó que versaría sobre si la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan las pretensiones de la demanda o por el contrario le sean rechazadas, pues la parte demandante trató de modificar las pretensiones de la demanda en la fijación del litigio y el suscrito apoderado se opuso por no ser esta la oportunidad procesal, entonces el litigio, se fijó sobre las pretensiones solicitadas en la demanda, entonces Señora Juez, al despacho proferir la sentencia violó el debido proceso porque su despacho debió haber precisado que las pretensiones serían modificadas por el supuesto *laxus*, pero no lo hizo, y el litigio quedó fijado acorde de las pretensiones de la demanda, y en la sentencia su despacho no es competente para modificar la fijación del litigio, pues para modificarlo debió hacer nueva audiencia y poner tal modificación consideración de las partes, pues esta actuación genera causal de nulidad absoluta, pues la fijación del litigio es inmodificable sin el consentimiento de las partes, y tal modificación de las pretensiones mediante un concepto de *laxus* que ni tan siquiera fue alegado por la parte demandante, termino modificando las pretensiones de la demanda y ordenando el reconocimiento de dominio pleno y absoluto del 50% de un vehículo del cual no se estaba solicitando acción reivindicatoria.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : “Yo GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

Ademas con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció engañado por la señora GLORIA INES PULGARIN, pues quedó convencido de que el era el único propietario de este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó el crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible, tal y como lo manifiesta la señora PULGARIN

GONZALEZ en el escrito que anexó ante el Juzgado de Justicia y paz de la ciudad de Pereira cuando intentó una conciliación.

CUARTA EXCEPCIÓN : COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción en lo siguiente : Como se ha explicado hasta la saciedad y se demostrara además con las demás pruebas que se practiquen, la señora GLORIA INES PULGARIN, siempre obró aparentemente de buena fe, bajo la orbita de protegerle el patrimonio a su hermano, siempre fue esta su intención, pero ella no era propietaria del 50% de este vehiculo, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, se percató de que el vehiculo fue registrado a nombre también de la señora GLORIA INES PULGARIN, entonces se molestó mucho, pues el le manifestó que ella no tenia ningún derecho de propiedad, pues valga recordar que la persona que hizo las diligencias para inscribir este vehiculo fue a señora GLORIA INES PULGARIN, entonces para limar asperezas, llegaron a un acuerdo en que el señor PULGARIN GIL, firmaba una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y lo depositaron en la Secretaria de movilidad de Riosucio Caldas.

Con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció convencido de que el era el único propietario d este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó l crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se des cribe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada leva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene

certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

Los hechos en que se genera la irregularidad son los siguientes :

1 - El día 16 septiembre de 2020, el Juzgado Primero promiscuo Municipal realizó audiencia para presentar alegatos de conclusión y dictar sentencia en el proceso de la referencia, audiencia que termino con sentencia en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda.

2 – El suscrito apoderado en representación de la codemandada **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, inconforme con la decisión, manifesté mi intención de presentar recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en primera instancia, para lo cual inclusive le manifesté a la señora Juez, que instruyera el procedimiento con el ánimo de argumentar en debida forma las censuras a la sentencia, a lo cual la Señora Juez, me manifestó que debía exponer brevemente los hechos en que no se estaba de acuerdo y que la sustentación la debía hacer ante el Juez de segunda instancia en la oportunidad para sustentar el recurso.

3 – Tal y como lo afirmo su despacho en su providencia de octubre 06 de 2020, la Señora Juez de instancia, no me concedió el termino de los tres (03) días que me otorga la norma en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para agregar o ampliar los reparos concretos de la misma, pues en realidad los reparos que se hacen en la audiencia ameritan un término prudencial como el establecido en esta norma para tal fin.

4 – Es mi intención Señora Juez hacer uso de los tres (03) que me otorga la norma para agregar y ampliar los reparos concretos a la decisión de primera instancia en este caso, lo cual se constituye una garantía procesal para completar en debida forma los reparos concretos a la decisión recurrida.

5 – Con esta falencia se está configurando la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. P, "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente solicito a su digno despacho, declarar la nulidad de lo actuado por la Señora Juez, en la parte final de la sentencia de primera instancia en este proceso, ordenándole subsanar el hecho que la fundamenta, concediendo el termino de tres (03) al suscrito apoderado para agregar o ampliar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia y que constituyen o fundamentan el recurso de apelación propuesto en defensa de los intereses de mi representada.

Fundo mi petición en el numeral 06 del artículo 133, 137 y 322 137 del C. G. P. y demás normas concordantes.

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T.P 106400 C. S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ABOGADO : **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**

PODERDANTES : **CARLOS ANDRES BENJUMEA HERRERA**

Entre los suscritos a saber : **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, vecino de Supía, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional 106400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del presente contrato denominará el **ABOGADO**, de una parte, y **CARLOS ANDRES BENJUMEA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en Supía Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.275.420 expedida en La Unión Valle, de la otra parte, quien para los efectos del presente contrato se denominarán **EL PODERDANTE**, de la otra,

hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas : **PRIMERA** : EL ABOGADO se obliga para EL **CONTRATISTA** a prestar el siguiente Servicio Profesional : A) Adelantar los procesos y procedimientos correspondientes con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que adeudan al poderdante EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO, en relación con un contrato de maquinaria pesada para la ejecución del contrato de obra PV 13-2018 suscrito entre INFICALDAS y EL consorcio G & G CALDAS. B) Adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de INFICALDAS, EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO. C) Mantener informado al PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso...**SEGUNDA: CONTRAPRESTACIÓN** : En contraprestación a la labor realizada por el ABOGADO, EL PODERDANTE reconocerá al ABOGADO el 30 % a titulo de honorarios Profesionales y el 10% como reconocimiento de gastos procesales, para un total del 40%. Asi mismo de presentarse condena en costas las agencias en derecho y costas serán para el abogado, quien queda autorizado para realizar su cobro. **TERCERA** : El servicio Profesional del **ABOGADO** consiste en : A) Adelantar los procesos y procedimientos correspondientes con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que adeudan al poderdante EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO, en relación con un contrato de maquinaria pesada para la ejecución del contrato de obra PV 13-2018 suscrito entre INFICALDAS y EL consorcio G & G CALDAS. B) Adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de INFICALDAS, EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO. C) Mantener informado al PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso ...**CUARTA : Las PODERDANTES** se obligan a entregar al abogado todos los documentos que estén en su poder para adelantar el respectivo proceso, al igual que queda comprometida a prestar la colaboración e información necesaria **QUINTA** : El abogado no garantiza resultado favorable a sus pretensiones, sin que ello indique que no se haga uso de los medios legales y lícitos, además de su formación profesional, para tratar de obtenerlo. **SEXTA** : Este documento se asemeja a una letra de cambio, razón por la cual presta mérito ejecutivo, una vez quede ejecutoriada la correspondiente sentencia en cada uno de los respectivos procesos, excusado el protesto, la presentación y la nota de rechazo. **SEPTIMA** : Este documento se rige en lo pactado en las normas del

Código Civil, en cuanto al mandato, su ejecución, y por los términos del poder otorgado. **OCTAVA:** Se señala como domicilio contractual el municipio de Supía Caldas .

Se suscribe en Supía Caldas a los 08 días del mes de enero de 2020.

CARLOS ANDRES BENJUMEA HERRERA
C. C. 94.275.420 La Unión Valle

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

Señor
PAGADOR DE INFICALDAS
INFICALDAS
Manizales

Respetado Funcionario

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, vecino de Supía, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional 106400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ANDRES BENJUMEA HERRERA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de

ciudadanía número 94.275.420 expedida en La Unión Valle, de la manera mas respetuosa me permito allegar copia de las citaciones del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social Seccional Riosucio Caldas, con el fin de adelantar diligencia de conciliación prejudicial en derecho de carácter laboral en contra de INFICALDAS, EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO, con el ánimo de que le sean canceladas las acreencias y derechos laborales que le corresponden al trabajador por los servicios prestados al servicio de los contratistas en desarrollo del contrato de obra PV 13-2018 suscrito entre INFICALDAS y EL consorcio G & G CALDAS, el cual fue cedido al señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO.

Lo anterior con el fin de solicitarle muy comedidamente se abstenga de realizar el pago de esta contrato, hasta que los contratistas cedente y cesionario del contrato PV 13 2018, acrediten el pago de las acreencias laborales a mi representado, pues valga recordarle señor pagador que por disposición legal su despacho no puede procederé al pago de este contrato sin que medie la certificación del ministerio del trabajo y la seguridad social Seccional Municipio de Riosucio Caldas, pues de hacer caso omiso y proceder al pago, será INFICALDAS la responsable del pago de las acreencias laborales del trabajador, además de ña responsabilidad disciplinaria del funcionario competente.

Igualmente me permito poner en conocimiento que los contratistas tanto cedente como cesionario de este contrato adeudan a mi representado la suma de \$ 33.300.000.00, por concepto de arrendamiento de maquinaria pesada para la ejecución de este contrato.

ANEXOS

- Cuentas de cobro del arrendamiento de maquinaria pesada.
- Citaciones a diligencia de conciliación de carácter laboral para INFICALDAS, EL CONSORCIO G & G CALDAS y CARLOS y el señor CARLOS ALBERTO MEZA GALEANO.

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T. P. 106400 C. S. de la J.

CARLOS ANDRES BENJUMEA HERRERA
C. C. 94.275.420 La Unión Valle
Trabajador

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ABOGADO : CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

PODERDANTES : **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**
DANIELA PULGARIN MORENO

Entre los suscritos a saber : **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, vecino de Supía, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional 106400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del presente contrato de denominará el **ABOGADO**, de una parte, y **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.412.855 expedida en Supia Caldas y **DANIELA PULGARIN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1060589439 expedida en Supia Caldas, de la otra parte, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán **LAS PODERDANTES**, de la otra, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas : **PRIMERA** : EL ABOGADO se obliga para la **CONTRATISTA** a prestar el siguiente Servicio Profesional : A) Dar respuesta a la demanda en el **proceso de DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** presentada por la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES** en contra de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO y DNIELA PULGARIN MORENO**. B) Ejercer las acciones que considere pertinentes para la defensa de los derechos de la poderdante. C) Mantener informado a la PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso...**SEGUNDA: CONTRAPRESTACIÓN** : En contraprestación a la labor realizada por el ABOGADO, las PODERDANTES reconocerán al ABOGADO la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las poderdantes para gastos ordinarios del trámite del proceso en los que se incluirán viáticos y gastos, y una prima de éxito del 7.5% por cada una de las poderdantes, esto es, si el Juzgado niega las pretensiones de la demanda o falla a favor de las PODERDANTES la respectiva sentencia, porcentaje que se estima sobre la suma de \$ 90.000.000.00., valor aproximado de la pretensiones de la demanda de Acción Reivindicatoria del vehículo camión de **PLACA : WFJ852**. **PARAGRAFO** : El 7.5% de la prima de éxito. Asi mismo de presentarse condena en costas las agencias en derecho serán para el abogado, quien queda autorizado para realizar su cobro. **TERCERA** : El servicio Profesional del **ABOGADO** consiste

en : A) Dar respuesta a la demanda en el **proceso de DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** presentada por la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES** en contra de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO y DNIELA PULGARIN MORENO**. B) Ejercer las acciones que considere pertinentes para la defensa de los derechos de la poderdante. C) Mantener informado a la PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso.....**CUARTA : Las PODERDANTES** se obligan a entregar al abogado todos los documentos que estén en su poder para adelantar el respectivo proceso, al igual que queda comprometida a prestar la colaboración e información necesaria **QUINTA : El abogado** no garantiza resultado favorable a sus pretensiones, sin que ello indique que no se haga uso de los medios legales y lícitos, además de su formación profesional, para tratar de obtenerlo. **SEXTA : Este documento** se asemeja a una letra de cambio, razón por la cual presta mérito ejecutivo, una vez quede ejecutoriada la sentencia en este proceso, excusado el protesto, la presentación y la nota de rechazo. **SEPTIMA : Este documento** se rige en lo pactado en las normas del Código Civil, en cuanto al mandato, su ejecución, y por los términos del poder otorgado. **OCTAVA:** Se señala como domicilio contractual el municipio de Supía Caldas .

Se suscribe en Supía Caldas a los 17 días del mes de Julio de 2019.

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
C. C.30.412.855 Supia Caldas

DANIELA PULGARIN MORENO
C. C. 1060589439 Supia Caldas

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE AUDIENCIA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO Y Daniela pulgarin moreno EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, de la manera mas respetuosa me irijo a su digno despacho con el fin de solicitarle el aplazamiento de la diligencia de audiencia de alegatos de conclusión y fallo en este proceso d ela referencia, la cula se encuentra programada para el dia miércoles 11 de marzo de 2020.

Lo anterior obedece a que en auto interlocutorio de enero 14 de 2020, se había fijado para esta misma fecha por parte del Juzgado promiscuo Municipal de Supía Caldas, audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y fallo en proceso ejecutivo promovido por **CARLOS ANRES GOMEZ MONTAÑO** en contra de **JAKELINE MARIA CATAÑO CASTRO**, proceso en el que actúo como apoderado de la parte demandada.

En espera de ser acogida mi petición.

Anexo :

- Copia del auto Nro. 010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, en el cual se fija fecha para la audiencia.
- Copia del auto de mayo 23 de 2019, mediante el cual se me reconoció personería jurídica para actuar en este proceso.

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

Señor
Secretario de Transito
Riosucio Caldas

Ref. SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIA AUTENTICA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación, de la manera mas respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin de solicitarle copia autentica del documento de solicitud de inscripción de prenda sobre el siguiente vehículo :

<u>CLASE : CAMIÓN</u>	<u>MARCA : FREIGHTLINER</u>	<u>PLACA : WFJ852</u>
<u>TIPO : ESTACAS</u>	<u>COLOR : NARANJA</u>	<u>MODELO 2009</u>
<u>CAPACIDAD : 10TDA.</u>	<u>SERVICIO : PUBLICO</u>	
<u>MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.</u>		
<u>MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAG.</u>		

Este documento se requiere para allegarlo como prueba en un proceso de restitución de este vehículo, el cual se tramite en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Marmato Caldas

Ref. Poder

CESAR AUGUSTO CASTRO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.696 expedida en Marmato Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto a su digno despacho que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite ante su digno despacho PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra JAVIER DARIO ARBELAEZ.

El apoderado queda facultado expresamente para, interponer recursos y derechos de petición, desistir, allanarse a las pretensiones, conciliar sustituir, renunciar, recibir, solicitar expedición de copias y certificaciones, y en general todo cuanto estime necesario para la defensa de nuestros derechos e intereses.

Respetuosamente

CESAR AUGUSTO CASTRO GARCIA

C. C. 4.446.696 Marmato Caldas

Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ

DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : PRESENTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, la cual fundamento en los Siguietes términos :

HECHOS

1.- El vehículo con placas WF 304, aparece registrado ante la oficina de transito del municipio de Riosucio a nombre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES GONZALES. El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL de profesión conductor, adquiere el compromiso de trabajar en este vehículo y generar un recurso económico para el sostenimiento propio y el de MARIA LUISA GONZALES DE

PULGARIN madre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES PULGARIN, compromiso que el señor ANGEL ALBERTO cumplió hasta el fallecimiento de su señora madre.

2.- El Vehículo de placas WF 304 fue ingresado a proceso de chatarrización en el año 2.009 y el recurso económico que genero esta chatarrización fue consignado a la cuenta del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

3.-El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL Para comprar un vehículo con mejores características debía recolectar una mayor suma de dinero, este motivo le solicitó colaboración a su hermana GLORIA INES PULGARIN con historia crediticia, para solicitar créditos en BANCOLOMBIA sede Riosucio Caldas, y en la entidad Bancaria DAVIVIENDA S. A., en Riosucio Caldas, con el compromiso de suscribir una clausula de pignoración del vehículo que se adquiriera porque la señora PULGARIN GONZALEZ, no podía arriesgar su patrimonio pues estaba en juego una casa de propiedad de GLORIA INES GONZALES. Así fue como el causante adquirió este vehículo QUE SE DECRIBE A CONTINUACIÓN :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

4.-Haciendo uso de la confianza depositada por el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL en su hermana GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, esta señora logró que los documentos de la propiedad de este vehículo se suscribieran a nombre de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL y GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hecho del cual se percató el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, al momento de diligenciar la tarjeta de propiedad, y por tanto manifestó su inconformidad, y no estuvo de acuerdo en que la tarjeta de propiedad saliera a nombre de los dos, ya que la señora PULGARIN GONZALEZ, no tenia ningún derecho de propiedad sobre este vehículo, que ella simplemente le estaba haciendo un favor de respaldarlo en los créditos, que ella solo tenia derecho a que el le suscribiera una prenda en su favor sobre el vehículo, para garantizar el pago de los créditos.

5 – Para solucionar este tema acordaron entonces que : El señor ANGEL ALBERTO PUGARIN GIL, le manifestó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, que el estaba de acuerdo en firmarle una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : “Yo GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente, pues asi se lo hizo creer la hoy demandante, que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

Ademas con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció engañado por la señora GLORIA INES PULGARIN, pues quedó convencido de que el era el único propietario de este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó el crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible, tal y como lo manifiesta la señora PULGARIN GONZALEZ en el escrito que anexó ante el Juzgado de Justicia y paz de la ciudad de Pereira cuando intentó una conciliación.

6 - El causante ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, laborara extensas jornadas con el fin de cumplir con el pago de las deudas y el crédito que había asumido para la compra de su vehículo, los gastos operacionales, y además de levantar esa prenda lo mas pronto posible.

7. -Ante los problemas de salud del citado causante, fue necesario conseguir un conductor para el vehículo, ya que el causante fue diagnosticado con cáncer de próstata, sin embargo el vehículo no producía lo suficiente para atender todos los gastos, ya que se debía pagar también las cuotas de un crédito que había solicitado el causante en la cooperativa “COOTRARIS” por motivo de compra de llantas, pues el vehículo generaba ingresos cuando lo conducía el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, ya que este señor era incansable trabajando dia y noche para liberar su vehiculo

6 – Para evitar la angustia que le generaba al causante, que no se generaban los recursos suficientes para atender todas las obligaciones, su hija LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, le manifestó : “que estuviera tranquilo..., que ella tenía unos ahorros que se podían utilizar para subsanar la situación del crédito de Bancolombia, y que lo del hospedarse y la alimentación para el tratamiento estaba listo”, fue así que el banco nunca tuvo ni ha tenido queja alguna por motivo de retraso en las cuotas, y se ha dado cabal cumplimiento con las obligaciones bancarias con recursos propios de mi representada. .

7.-La señora GLORIA INES PULGARIN, nunca se comprometió con el pago de las obligaciones de este vehículo, y siempre manifestaba que las obligaciones relacionadas con este vehículo no eran su responsabilidad, que ella simplemente le había colaborado con el tema del crédito, que la responsabilidad inicialmente era del causante, y que en estado de enfermedad en que se encontraba, la responsabilidad era de las hijas.

8.- El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN fallece el 11 de mayo de 2018 a las 5:50 a.m en el hospital de San Jun de Dios del municipio de Riosucio Caldas, y desde la fecha mi representada ha continuado asumiendo las responsabilidades con el vehículo, y completando con sus propios recursos los gastos y obligaciones que genera este automotor, pues además de los créditos y operación del vehículo con la enfermedad de su padre se generaron gastos adicionales entre ellos pago de conductor, y gastos de accidentes y repuestos, y la señora GLORIA INES PULGARIN, simplemente nos manifestaba que lo único que a ella le interesaba era que no la perjudicaran con su historia crediticia, que las hijas tenían que hacerse responsables de esas deudas porque ella no tenia nada que ver con el vehículo, que ella le había colaborado con hacerle el crédito.

9 . Sorpresivamente en el mes de noviembre de 2018, la señora GLORIA INES PULGARIN, citó a m representada a una audiencia de conciliación solicitando que le reconocieran los derechos sobre el 50% que tiene sobre este vehículo.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, muy respetuosamente solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones :

PRIMERA : Que se declare que la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, no es propietaria del 50% del vehículo que a continuación se relaciona :

<u>CLASE : CAMIÓN</u>	<u>MARCA : FREIGHTLINER</u>	<u>PLACA : WFJ852</u>
<u>TIPO : ESTACAS</u>	<u>COLOR : NARANJA</u>	<u>MODELO 2009</u>
<u>CAPACIDAD : 10TDA.</u>	<u>SERVICIO : PUBLICO</u>	
<u>MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.</u>		
<u>MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA.</u>		

SEGUNDA : Que en consecuencia con lo anterior se ordene a la Oficina de Transito de Riosucio Caldas, registrar esta sentencia, ordenando hacer la cancelación de la calidad de propietaria de la señora GLORIA INES PULGARIN del certificado de tradición de este vehículo.

TERCERA : Que se condene en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ

DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar EXCEPCIONES DE FONDO, la cuales fundamento en los Siguiendo términos :

PRIMERA EXCEPCIÓN IMPRODECENCIA DE LA DEMANDA :

Sustento esta acepción en varios fundamentos de hecho y de derecho :

1 - No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no esta demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señor Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, así lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues “el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el

principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

2 – LAS PRETNSIONES DE LA DEMANDA SON UN IMPOSIBLE JURIDICO :

LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces este vehiculo por sentido común no tiene certificado de tradición y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN : Es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda pretensión que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar, pues esta segunda pretensión se limita a “que como consecuencia de tal declaración se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a restituir el mueble al demandado” o sea, el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

LA TERCERA PRETENSIÓN : Que también esta llamada al fracaso, pues es otra consecuencia de la primera y segunda pretensión que son imposibles jurídicos, pues pretende que una vez ejecutoriada esta sentencia se le

reconozcan el valor de los frutos naturales o civiles del vehículo en mención, o sea, del vehículo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

3 . No esta demostrada la calidad de poseedora de la demandante, pues tal y como se manifestó en los hechos de la demanda mi representada esta actuando en el inmueble es en cumplimiento de un contrato de mandato suscrito entre el propietario del vehículo y mi representada, además mi representada esta cumpliendo un contrato de mandato civil sobre el vehículo WFJ 852, y no del que se pretende reivindicar de acuEdo con las pretensiones de la demanda, pues para que proceda la acción reivindicatoria se requiere que se invoque la calidad de poseedora y se demuestre como tal-

Pues valga recordar que lo que se pretende rivindicar en esta demanda es un vehículo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009, no tiene tarjeta de propiedad, no tin certificado de tradición y además no existe físicamente, mal podría entonces decirse que mi representada es poseedora de este bien, o ue se dan los requisitos de ley para reivindicar este vehículo que no existe ni jurídica ni materialmente.

Además de conformidad con el articulo 952 del Código Civil establece claramente que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, y en esta demanda no se invoca la calidad de poseedora de mi representada, si miramos el hecho DIECISEIS DE LA DEMANDA se esta invocando mi representada la calidad heredera, calidad que no ostenta, pues la administración de este bien se originó en un contrato de mandato suscrito por el propietario del vehiculo de conformidad con su tarjeta de propiedad.

4 - La tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFJ 852, que es sobre el cual se esta ejerciendo el contrato de mandato por parte de mi representada, esta **UNICAMENTE** a nombre del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL**, además en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo del cual mi representada no tiene la posesión. como se observa en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo desintegrado físicamente, y no sobre este vehículo.

4 – Además en tratándose de herederos habría que demandar por la parte que el heredero posea en la cosa, y mi representada no posee, ni ha poseído este bien, Artículo 956 c. c.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La pretensión, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

TERCERA EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE

Señor Juez, no es cierto que la señora GLORIA INES PULGARIN, haya aportado recursos para la compra del vehiculo WFJ 852, como se explico anteriormente esta señora aparece en el certificado de tradición porque ab uso de la confianza del señor ALBERTO PULGARIN GIL, y además porque este señor era de un nivel académico bajo y no entendía mucho de estos tramites, además se escudaba bajo el argumento de que se trataba era de protegerle su patrimonio, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL se percató que el nuevo vehiculo había quedado inscrito solo con el 50% a su nombre, entonces llamó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, y le manifestó su inconformidad, ya que ella no tenía ningún derecho de propiedad sobre este camión, y entonces se pusieron de acuerdo en lo siguiente : El señor ANGEL ALBERTO PUGARIN GIL, le manifestó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, que el estaba de acuerdo en firmarle una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : “Yo GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826 solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

Ademas con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció engañado por la señora GLORIA INES PULGARIN, pues quedó convencido de que el era el único propietario de este vehículo, por ello trabajaba día y noche y pagó el crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible, tal y como lo manifiesta la señora PULGARIN GONZALEZ en el escrito que anexó ante el Juzgado de Justicia y paz de la ciudad de Pereira cuando intentó una conciliación.

CUARTA EXCEPCIÓN : COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción en lo siguiente : Como se ha explicado hasta la saciedad y se demostrara además con las demás pruebas que se practiquen, la señora GLORIA INES PULGARIN, siempre obró aparentemente de buena fe, bajo la orbita de protegerle el patrimonio a su hermano, siempre fue esta su intención, pero ella no era propietaria del 50% de este vehiculo, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, se percató de que el vehiculo fue registrado a nombre también de la señora GLORIA INES PULGARIN, entonces se molestó mucho, pues el le manifestó que ella no tenia ningún derecho de propiedad, pues valga recordar que la persona que hizo las diligencias para inscribir este vehiculo fue a señora GLORIA INES PULGARIN, entonces para limar asperezas, llegaron a un acuerdo en que el señor PULGARIN GIL, firmaba una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y lo depositaron en la Secretaria de movilidad de Riosucio Caldas.

Con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció convencido de que el era el único propietario d este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó l crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar EXCEPCIONES DE MERITO en contra de esta demanda en los Siguientes términos :

PRIMERA EXCEPCIÓN IMPRODECENCIA DE LA DEMANDA :

Sustento esta acepción en varios fundamentos de hecho y de derecho :.

1 - No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no esta demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señor Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, así lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues “el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

2 – LAS PRETNSIONES DE LA DEMANDA SON UN IMPOSIBLE JURIDICO :

LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces este vehiculo por sentido común no tiene certificado de tradición y mucho menos tarjeta de propiedad, es entonces una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN : Es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda pretensión que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar, pues esta segunda pretensión se limita a “que como consecuencia de tal declaración se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a restituir el mueble al demandado” o sea, el vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

LA TERCERA PRETENSIÓN : Que también esta llamada al fracaso, pues es otra consecuencia de la primera y segunda pretensión que son imposibles jurídicos, pues pretende que una vez ejecutoriada esta sentencia se le reconozcan el valor de los frutos naturales o civiles del vehiculo en mención, o sea, del vehiculo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden

Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009.

3 . No esta demostrada la calidad de poseedora de la demandante, pues tal y como se manifestó en los hechos de la demanda mi representada esta actuando en el inmueble es en cumplimiento de un contrato de mandato suscrito entre el propietario del vehículo y mi representada, además mi representada esta cumpliendo un contrato de mandato civil sobre el vehículo WFJ 852, y no del que se pretende reivindicar de acuEdo con las pretensiones de la demanda, pues para que proceda la acción reivindicatoria se requiere que se invoque la calidad de poseedora y se demuestre como tal-

Pues valga recordar que lo que se pretende rivindicar en esta demanda es un vehiculo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas, el cual no existe porque fue desintegrado físicamente en el año 2009, no tiene tarjeta de propiedad, no tin certificado de tradición y además no existe físicamente, mal podría entonces decirse que mi representada es poseedora de este bien, o ue se dan los requisitos de ley para reivindicar este vehículo que no existe ni jurídica ni materialmente.

Además de conformidad con el articulo 952 del Código Civil establece claramente que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, y en esta demanda no se invoca la calidad de poseedora de mi representada, si miramos el hecho DIECISEIS DE LA DEMANDA se esta invocando mi representada la calidad heredera, calidad que no ostenta, pues la administración de este bien se originó en un contrato de mandato suscrito por el propietario del vehiculo de conformidad con su tarjeta de propiedad.

4 - La tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFJ 852, que es sobre el cual se esta ejerciendo el contrato de mandato por parte de mi representada, esta **UNICAMENTE** a nombre del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL**, además en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo del cual mi representada no tiene la posesión. como se observa en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo desintegrado físicamente, y no sobre este vehículo.

4 – Además en tratándose de herederos habría que demandar por la parte que el heredero posea en la cosa, y mi representada no posee, ni ha poseído este bien, Artículo 956 c. c.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La pretensión, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

TERCERA EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE

Señor Juez, no es cierto que la señora GLORIA INES PULGARIN, haya aportado recursos para la compra del vehiculo WFJ 852, como se explico anteriormente esta señora aparece en el certificado de tradición porque ab uso de la confianza del señor ALBERTO PULGARIN GIL, y además porque este señor era de un nivel académico bajo y no entendía mucho de estos tramites, además se escudaba bajo el argumento de que se trataba era de protegerle su patrimonio, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL se percató que el nuevo vehiculo había quedado inscrito solo con el 50% a su nombre, entonces llamó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, y le manifestó su inconformidad, ya que ella no tenía ningún derecho de propiedad sobre este camión, y entonces se pusieron de acuerdo en lo siguiente : El señor ANGEL ALBERTO PUGARIN GIL, le manifestó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, que el estaba de acuerdo en firmarle una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : “Yo GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826 solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

Ademas con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció engañado por la señora GLORIA INES PULGARIN, pues quedó convencido de que el era el único propietario de este vehículo, por ello trabajaba día y noche y pagó el crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible, tal y como lo manifiesta la señora PULGARIN GONZALEZ en el escrito que anexó ante el Juzgado de Justicia y paz de la ciudad de Pereira cuando intentó una conciliación.

CUARTA EXCEPCIÓN : COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción en lo siguiente : Como se ha explicado hasta la saciedad y se demostrara además con las demás pruebas que se practiquen, la señora GLORIA INES PULGARIN, siempre obró aparentemente de buena fe, bajo la orbita de protegerle el patrimonio a su hermano, siempre fue esta su intención, pero ella no era propietaria del 50% de este vehiculo, prueba de ello es que cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, se percató de que el vehiculo fue registrado a nombre también de la señora GLORIA INES PULGARIN, entonces se molestó mucho, pues el le manifestó que ella no tenia ningún derecho de propiedad, pues valga recordar que la persona que hizo las diligencias para inscribir este vehiculo fue a señora GLORIA INES PULGARIN, entonces para limar asperezas, llegaron a un acuerdo en que el señor PULGARIN GIL, firmaba una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y lo depositaron en la Secretaria de movilidad de Riosucio Caldas.

Con este documento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció convencido de que el era el único propietario d este vehículo, por ello trabajaba dia y noche y pagó l crédito de Davideña antes del tiempo estipulado, y continuó pagando el otro crédito de manera acelerada porque su intención era liberar su camión de esa prenda lo mas pronto posible.

PRUEBAS PARA PROBAR ESTAS EXCEPCIONES ME PERMITO SOLICITAR SER TENIDAS ENCUESTA LAS SIGUIENTES :

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ
DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito dar respuesta a esta demanda en los Siguiendo términos :

AL HECHO PRIMERO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO SEGUNDO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO TERCERO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO CUARTO : Es cierto.

AL HECHO QUINTO : No es cierto, el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, siempre ha conducido este vehículo como su real propietario desde el año 1992, lo que sucede es que la GLORIA INES PULGARIN por cuestiones de familia y con el ánimo de protegerle su patrimonio, no le hizo documentos del 50% de este vehículo para efectos que no fuera a quedarse en la calle con una eventual venta de este camión, y solo le suscribieron documentos del 50% del señor JESUS ANTONIO PULGARIN GIL, quedando pendiente la suscripción de la venta del otro 50%, para efectos de cuidarle su fuente de trabajo.

AL HECHO SEXTO : Es totalmente cierto, desde el año 1992, la señora GLORIA

INES PULGARIN, no volvió a intervenir en las decisiones de lo que sucediera con este vehículo porque ya era propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y solo intervenía con su firma cuando era necesario porque el 50% figuraba a su nombre pero no porque le asistiera derecho de propiedad, posesión o derecho alguno en relación con el vehículo en mención..

AL HECHO SEPTIMO : Efectivamente en el año 2009 el vehículo fue sometido a proceso de desintegración física, fue en esta época que volvió la señora GLORIA INES PULGHARIN GONZALEZ a intervenir pero solo con su firma

en las decisiones adoptadas sobre este camión, ya que reitero el único derecho que tenía sobre este vehículo era que el 50% aparecía a su nombre como un mecanismo de protección del patrimonio de su hermano.

AL HECHO OCTAVO : No es cierto, y explico, la decisión de adquirir un nuevo camión fue del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, pues era su actividad laboral por excelencia, era un gran aficionado por los camiones, y siempre desarrollo su actividad laboral en este ámbito, y dedicado al transporte de carga, además era lo único que sabía hacer, en lo único que contribuyó la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, fue en respaldarle los créditos ante las entidades Bancarias.

Es tan cierto tal hecho, que el nuevo camión fue inscrito en la oficina de tránsito a nombre de los señores ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL y GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, y cuando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, fue a tramitar la tarjeta de propiedad, se negó a que a la señora PUGARIN GONZALEZ la incluyeran como propietaria, esto en razón a que no tenía ningún derecho en el nuevo camión.

En esta época, entonces la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, le exigió entonces que le constituyera una prenda a su favor, para no quedar desprotegida en relación con los respaldos crediticios en los bancos, prenda que estará vigente hasta que se paguen los créditos bancarios.

El señor ANGEL ALBERTO PUGARIN GIL, le manifestó a la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, que él estaba de acuerdo en firmarle una prenda como garantía de que iba a pagar todo lo adeudado en los bancos para la compra de su camión, pero que ella debía manifestar en el mismo documento y ante notario que el único propietario de el camión era el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y se pusieron de acuerdo y por ello se constituyó la prenda y se hizo la manifestación que este camión era del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

Prueba de la falsedad de este hecho es que la señora GÑORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el mediante oficio de abril 10 de 2010, le solicitó al señor secretario de movilidad de Riosucio Caldas lo siguiente : "Yo GLORIA INES PULGARIN

GONZALEZ, con c. c. Nro. 25.053.826 solicito el favor de INSCRIBIR PRENDA SIN TENENCIA a mi favor de el vehículo de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, con cedula Nro. 15.911.685 el vehículo de las siguientes placas y características” :

CLASE : CAMIÓN	MARCA : FREIGHTLINER	PLACA : WFJ852
TIPO : ESTACAS	COLOR : NARANJA	MODELO 2009
CAPACIDAD : 10TDA.	SERVICIO : PUBLICO	
MOTOR : 90697800725092 CHASIS : 3ALACYCS09DAA2779.		
MTO DE ADUANA Nro. 01204090704921 DE FECHA 22-09-2009 DE CARTAGENA		

El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, falleció con el convencimiento de que este vehiculo era de su propiedad y que a pesar de que este vehículo estaba inscrito a nombre de los dos en el certificado de tradición, consideró suficiente que posterior a la inscripción en el certificado de tradición, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, hiciera la manifestación ante notario de que este vehículo era de propiedad de ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y como garantía de pago de los créditos bancarios, se inscribió la prenda a favor de la señora GLORIA IMES PULGARIN GONZALEZ.

Es esta la razón por la cual en la tarjeta de propiedad no figura la señora GLORIA INEES PULGARIN GONZALEZ, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, se percató muy tarde en relación con la inscripción del nuevo vehículo, incluyendo el nombre de esta señora, y la asesoría que le brindaron fue que en la tarjeta de propiedad no la incluyera.

AL HECHO NOVENO : No es cierto, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, simplemente respaldó los créditos bancarios, pero en ningún momento aportó capital, los créditos con destino a compra de este vehiculo siempre los ha pagado el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, inicialmente y continuó hija LUISA JANETTE, asumiendo estas responsabilidades cuando se presentaban imprevistos, o no se alcanzaba a realizar producido suficiente por motivos mismos entre otros de la enfermedad del señor PULGARIN GIL, prueba de ello es que la misma señora PULGARIN GONZALEZ, hizo una manifestación ante notario publico de que este vehículo era de propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y solicito que se inscribiera la prenda sobre la totalidad del vehículo.

AL HECHO DECIMO : Es cierto que adquirió este crédito, pero para la compra de este vehículo que es de su propiedad.

AL HECHO ONCE : No es cierto, todos los créditos para adquirir este camión los ha estado pagando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL hasta poco antes de su enfermedad y muerte, y durante la época de su dolorosa enfermedad su fallecimiento, y hasta la fecha las obligaciones las ha asumido su hija LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, que es la persona que administraba el vehículo WJF852, desde antes de la enfermedad del causante ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, mediante un contrato de mandato, y prueba de ello es que la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, en interrogatorio de parte manifestó al Juzgado Segundo promiscuo de Riosucio Caldas, de que el causante no le quedó debiendo suma de dinero alguna al momento de su fallecimiento.

AL HECHO DOCE : No es cierto y explico : El señor AÑGEL ALBERTO PULGARIN GIL, antes de su fallecimiento tuvo que soportar un Cáncer que lo agobió muchísimo, y la señora PULGSARIN GIL, nunca apareció y la administración del camión la sostuvo la señora LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, quien estaba debidamente autorizada por el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL para administrar dicho vehículo, inicialmente le otorgó un poder ante la Notaria Unica de Supía el día 17 de mayo de 2017, con el fin de que le solicitara a la Cooperativa "COTRARIS", que se le reconociera como asociada de este Cooperativa, pues el ya se sentía muy enfermo, además en el día 23 de mayo de 2017, mediante un poder debidamente autenticado en la notaria 7ª de Santiago de Cali, mediante el cual el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, le otorgó poder con las mas amplias facultades para actuar en su nombre ante la Cooperativa "COOTRARIS", y desde mucho antes de que se dieran estas formalidades, mi representada era la persona que estaba pendiente del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este vehículo.

Es evidente entonces señor Juez, la falsedad de este hecho, ya que documentalmente existe prueba de que la administración de este vehículo estaba a cargo de LUISA JANETTE y no de la demandante.

TRECE : Es cierto.

CATORCE: Es cierto.

QUINCE : No es cierto, la única negociación que ha propuesto es tratar de hurtarles el 50% de este vehículo bajo fundamentos y hechos que son falsos como se esta demostrando en la contestación de esta demanda y de las pruebas que se decreten y practiquen.

DIECISEIS : Mi representada no esta obligada a suministrarle información si no, las herederas de su mandatario señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, ya que la demandante se basa en hechos y fundamentos falsos, por lo que no le asiste derecho alguno en sus solicitudes.

DIECISIETE : es cierto que no recibe porque no le asiste derecho alguno.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por las siguientes razones

LA PRIMERA PRETENSIÓN : Consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehículo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN : Es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda presentación que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar.

LA TERCERA PRETENSIÓN : Que también esta llamada al fracaso, pues es otra consecuencia de la primera y segunda pretensión que son imposibles jurídicos, pues pretende que una vez ejecutoriada esta sentencia se le reconozcan el valor de los frutos naturales o civiles del vehículo en mención, o sea, el vehículo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

EN CUANTO AL DICTAMEN Y LOS FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR : No solo basta con el juramento estimatorio, si no, que estos frutos dejados de percibir tienen que ser demostrados, y la ley establece el respectivo procedimiento.

Con el merecido respecto señor Juez, no estoy de acuerdo con la estimación de los frutos dejados de percibir y que fueron estimados en la demanda, y por tanto señor Juez, me permito objetarlo, el ejercicio del derecho de contradicción de este dictamen lo hare en la respectiva audiencia con la presencia del respectivo perito.

PRUEBAS

Solicito se decreten y recepcionen las siguientes :

- Se requiera al señor perito que presento el dictamen de los frutos civiles para que comparezca a la audiencia con el fin contradecir su dictamen.

TESTIMONIALES

Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de esta demanda y su contestación, personas que hare comparecerán a la audiencia por intermedio del suscrito apoderado : **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, VANESSA PULGARIN MORENO, OSIEL DARIO ROJAS Y JESUS PULGARIN**, todas esta personas domiciliadas y residenciadas en Supía Caldas, quienes comparecerán a la respectiva audiencia por intermedio del suscrito apoderdado

INTEROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el cual le

formulare verbalmente o por escrito en la respectiva audiencia que fije su despacho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

IMPRODECENCIA DE LA DEMANDA :

Sustento esta acepción en varios fundamentos :

1 - No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no esta demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señor Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, así lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues “el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

2 – La tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFJ 852, esta UNICAMENTE nombre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL,

aunque como se observa en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo desintegrado físicamente.

3 – En ningún momento mi representada es poseedora o tenedora de ninguno de los vehículos que se mencionan en la demanda y las pretensiones.

4 – Además en tratándose de herederos habría que demandar por la parte que el heredero posea en la cosa, y mi representada no posee, ni ha poseído este bien, Artículo 956 c. c.

5 - Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La pretensión, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

TERCFERA EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE

Señor Juez, no es cierto que la señora GLORIA INES PULGARIN, haya aportado recursos para la compra del vehiculo WFJ 852, como se explico anteriormente

esta señora aparece en el certificado de tradición porque en ningún momento le hizo el traspaso del otro 50% del vehículo al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, bajo el argumento de lo que pretendía era protegerle su patrimonio, y por ello los créditos de los Bancos simplemente los respaldó, inclusive le hizo firmar una prenda porque ella era consiente de que no era propietaria de ese vehiculo.

Anexo : Poder

Señora Juez

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL

Supia Caldas

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : DORA LIDIA RIOS QUINTERO

DEMANDADO : EDWARTD ALVAREZ GIL

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor EDWARTD ALVAREZ GIL, según poder debidamente conferido adjunto, estando en términos para proponer

excepciones en este proceso, de la manera mas respetuosa me permito complementar las excepciones inicialmente propuestas por el Dr. JUAN DAVID OSORIO LOPEZ en los siguientes términos :

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Hago consistir esta obligación señora Juez en que mi representado celebró un contrato de compraventa con la demandante en cual tuvo por objeto La compraventa del derecho de dominio y posesión que la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble : Un lote de terreno ubicado en la vereda la playita finca la playa jurisdicción del municipio de Supía Caldas con una extensión de 97.50 metros exactos, se encuentra demarcado por los siguientes linderos : Por la parte de atrás del centro turístico 97.50 metros lineales , y en el fondo con la finca la playa y por un costado con propiedad del Dr. Roque López con una extensión de 46.230 metros de fondo. Por la parte de atrás con la finca la playa. Por el otro costado con un lote de la vendedora Dora lidia Rios con una extensión de 40.80 metros de fondo, lindando con la finca de la señora Dora Lidia Ríos.

El precio de este lote de terreno fue por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95.000.000.00), y la forma de pago fue la siguiente : Mi representado le entregó en efectivo la suma de \$ 65.000.000.00 y la suma restante le giró 7 letras de cambio para ser pagaderas en las fechas establecidas.

La señora Dora Lidia Rios Quintero hoy demandante le manifestó tal y como quedó consignado en este contrato que este lote de terreno lo adquirió por donación que le hiciera su compañero Mario de Jesús Posada por ser compañeros durante 29 años.

Además se comprometió a suscribirme la respectiva escritura pública antes de que terminara el año 2018, ya que supuestamente solo faltaba que el Juzgado le entregara los documentos porque en la partición a ella le habían entregado el 50% de la propiedad, en este sector del terreno, y por ello no había ningún problema y que además parte del terreno era de su propiedad por una donación y el resto era de lo que le había adjudicado el Juzgado.

Posteriormente los señores ALBA RUBY POSADA GUERRERO y ORLANDO POSADA GUERRERO, abordaron al señor EDWARTD ALVAREZ GIL, y le manifestaron que no le permitían que ingresara a este lote de terreno ya que estaba en sucesión y prácticamente todo el lote de terreno era la propiedad del señor MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, a lo cual mi representado de inmediato se comunicó con la señora Dora lidia Rios Quintero, y llegaron a un acuerdo en el cual mi representado no le continuaría pagando estas letras de cambio hasta que no se resolviera no se le adjudicara este lote de terreno y efectivamente pudiese suscribir la respectiva escritura.

El día 28 de mayo del 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, diligencia en la cual la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, llegó a un acuerdo con los herederos ALBA RUBY Y ROLANDO POSADA GUERRERO, en el cual para llegar a dicho acuerdo negoció el lote que le había otorgado en venta a mi representado, lote que se encuentra dentro del único bien inventariado en la sucesión el cual consiste en :

Un lote de terreno denominado "LA PLAYA" ubicado en la vereda "La Playita" jurisdicción del municipio de Supía Caldas, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en quince (15) hectáreas y seis mil doscientos cincuenta (6.250) metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos : ///Punto de partida, se tomo como tal, el detalle Nro. 6 en el cual concurren las colindancias QUEBRADA SAN JUAN, CARLOS ENRIQUE CASTRO y EL INTERESADO. Colinda así : OESTE en 1003 metros con CARLOS ENRIQUE CASTRO (DETALLE 6 AL 39) En 126 metros. Con RIO SUPIA (DETALLE 39 al 43).-NORTE : En 82 metros con MARIA RIOS QUINTERO (DETALLE 43 al 45).- ESTE : En 812 metros, con DARIO CASTAÑO (DETALLE 45 al 13).- En 324 metros. Con RIO SUPIA (DETALLE 13 al 9).- SUR : En 143 metros, con QUEBRADA SAN JUAN (DETALLE 9 al 6) y encierra.///

Este inmueble se encuentra Registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 115-0010261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

TRADICION

El causante adquirió este inmueble mediante resolución Nro. 0896 del 27 de junio de 1990, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

EXCEPCIÓN DE MALA FE

Tal y como se ha explicado en la excepción anterior la demandante esta obrando de mala fe, pues a sabiendas que ya había otorgado en venta es lote terreno al señor EDWARTD ALVAREZ GIL , y que ya había recibido una considerable suma de dinero, procedió a negociarlo con los herederos del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, para evitar que los herederos ALBA RUY Y RLANDO POSADA GUERRERO, le reclamaran otros bienes de la sucesión, entre ellos cuatro lotes que había otorgado en venta al señor Fernando Garcia y unos semovientes, Tal y como obra en la audiencia de inventarios y avalúos.

Pero la mala fe de la demandante no se refleja solo en esta negociación, si no, que además de haber negociado con los herederos el lote que le otorgó en venta a mi representado y que ya había recibido una considerable suma de dinero, procede de muy mala fe a promover proceso ejecutivo en contra de mi representado a sabiendas que la efectividad de estas letras de cambio dependen del cumplimiento del contrato de compraventa del lote de terreno ubicado en la vereda la playita finca la playa jurisdicción del municipio de Supía Caldas con una extensión de 97.50 metros exactos, se encuentra demarcado por los siguientes linderos : Por la parte de atrás del centro turístico 97.50 metros lineales , y en el fondo con la finca la playa y por un costado con propiedad del Dr. Roque López con una extensión de 46.230 metros de fondo. Por la parte de atrás con la finca la playa. Por el otro costado con un lote de la vendedora Dora lidia Rios con una extensión de 40.80 metros de fondo, lindando con la finca de la señora Dora Lidia Ríos.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Fundo esta excepción en lo siguiente : En la diligencia de inventarios y avalúos tramitada en su despacho el día 28 de mayo de 2019, la señora DORA LIDIA RIOS QUINTRO, acordó entregar en común con los herederos del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, para evitar que los herederos

ALBA RUBY y ROLANDO POSADA GUERRERO, le reclamaran otros bienes de la sucesión, entre ellos cuatro lotes que había otorgado en venta al señor Fernando Garcia y unos semovientes, Tal y como obra en la audiencia de inventarios y avalúos, acuerdo que fue aprobado por su despacho el mismo día 28 de mayo de 2019, y además designo a los apoderados para realizar la partición en los términos acordados por las partes, y prueba de ello es que ambos apoderados presentaron trabajo de partición adjudicando EN COMÚN Y PROINDIVISO el único bien inventariado a incluyendo a los señores ALBA RUBY Y ROLANDO POSADA GUERRERO, en el cual se encuentra incluido el lote de terreno que le fuera otorgado en venta a mi representado, y por ello se torna en inexigible la obligación ya que la demandante actualmente le es físicamente imposible dar cumplimiento al contrato de compraventa el cual generó que se librasen estas letras de cambio.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en lo siguiente : Es absolutamente claro que estas letras de cambio se firmaron por parte de mi representado con el fin de realizar el negocio de compraventa del lote terreno ubicado en la vereda la playita finca la playa jurisdicción del municipio de Supía Caldas con una extensión de 97.50 metros exactos, se encuentra demarcado por los siguientes linderos : Por la parte de atrás del centro turístico 97.50 metros lineales , y en el fondo con la finca la playa y por un costado con propiedad del Dr. Roque López con una extensión de 46.230 metros de fondo. Por la parte de atrás con la finca la playa. Por el otro costado con un lote de la vendedora Dora lidia Rios con una extensión de 40.80 metros de fondo, lindando con la finca de la señora Dora Lidia Ríos.

Este mismo lote de terreno fue negociado con los herederos del señor MARIO DE JESUS POSADA GUERRERO el día 28 de mayo de 2019, cuando acordaron adjudicar en común y proindiviso el único bien inventariado de propiedad del causante, o sea, el identificado con folio de matrícula 115-0010261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, y dicho lote de terreno que le vendió la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO a mi representado, hace parte del único bien inmueble inventariado, cuerdo que fue aprobado por su despacho, y por tanto la señora DORA LIDIA ya no es dueña del predio que le

otorgó en venta al señor EDWARTD ALVAREZ GIL, mal puede entonces pretender la demandante que su despacho le ordene pagar a mi representado una obligación que dependía del cumplimiento de un contrato, el cual fue incumplido por la demandante en su propio despacho.

Por ultimo me permito manifestarle señora Juez que los herederos ALBA RUY Y ROLANDO GUERRERO, le han manifestado a mi representado que el queda absolutamente prohibido ingresar a este predio, ya que este predio les pertenece en virtud al acurdo que se hizo el dia 28 de mayo de 2019, para confeccionar los inventarios y avalúos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del contrato de compraventa de bien inmueble rural suscrito entre mi la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO y el señor EDWARTD ALVAREZ GIL.
- Copia del documento de donación del predio que le hizo el causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, correspondiente a la finca la playita.
- Copia de la audiencia en proceso de sucesión del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, realizada el dia 28 de mayo de 2019 en el Juzgado promiscuo Municipal de Supía Caldas

Lo anterior para los fines pertinentes

Señor Juez

JUAN DAVID OSORIO LOPEZ
C. C. 10.242.659 Manizales
T. P. 171.695 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio Caldas

Ref. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ

DEMANDADAS : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

DANIELA PULGARIN MORENO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **DANIELA PULGARIN MORENO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito dar respuesta a esta demanda de la referencia en los Sigüientes términos :

AL HECHO PRIMERO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO SEGUNDO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO TERCERO : Es cierto de conformidad con el historial del certificado de tradición allegado al proceso.

AL HECHO CUARTO : Es cierto.

AL HECHO QUINTO : No es cierto, el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, siempre ha conducido este vehículo como su real propietario desde el año 1992, lo que sucede es que la GLORIA INES PULGARIN por cuestiones de familia y con el ánimo de protegerle su patrimonio, no le hizo documentos del 50% de este vehículo para efectos que no fuera a quedarse en la calle con una eventual venta de este camión, y solo le suscribieron documentos del 50% del señor JESUS ANTONIO PULGARIN GIL.

AL HECHO SEXTO : Es totalmente cierto, desde el año 1992, la señora GLORIA

INES PULGARIN no volvió a intervenir en las decisiones de lo que sucediera con este vehículo porque ya era propiedad del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, y solo intervenía con su firma cuando era necesario porque el 50% figuraba a su nombre pero no porque le asistiera derecho de propiedad, posesión o derecho alguno en relación con el vehículo en mención..

AL HECHO SEPTIMO : Efectivamente en el año 2009 el vehículo fue sometido a proceso de desintegración física, fue en esta época que volvió la señora GLORIA INES PULGHARIN GONZALEZ a intervenir pero solo con su firma en las decisiones adoptadas sobre este camión, ya que reitero el único derecho que tenía sobre este vehículo era que el 50% aparecía a su nombre como un mecanismo de protección del patrimonio de su hermano.

AL HECHO OCTAVO : No es cierto, y explico, la decisión de adquirir un nuevo camión fue del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, pues era su actividad laboral por excelencia y lo único que sabía hacer, en lo único que contribuyó la

señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, fue en respaldarle los créditos ante las entidades Bancarias.

AL HECHO NOVENO : No es cierto, la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALE, simplemente respaldó los créditos bancarios, pero en ningún momento aportó capital.

AL HECHO DECIMO : Es cierto.

AL HECHO ONCE : No es cierto, todos los créditos para adquirir este camión los ha estado pagando el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL hasta poco antes de su enfermedad y muerte, y después de su fallecimiento, continuó pagándolos la señora LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, que es la persona que administraba el vehículo WJF852, desde antes de la enfermedad del causante ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

AL HECHO DOCE : No es cierto y explico : El señor AÑGEL ALBERTO PULGARIN GIL, antes de su fallecimiento tuvo que soportar un Cáncer que lo agobió muchísimo, y la señora PULGSARIN GIL, nunca apareció y la administración del camión la sostuvo la señora LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, quien estaba debidamente autorizada por el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL para administrar dicho vehículo.

AL HECHO TRECE : Es cierto.

AL HECHO CATORCE : Es cierto.

AL HECHO QUINCE : Es cierto que la señora GLORIA INES PULGARIN GIL, requirió a mi representada para llegar a un acuerdo en relación con este vehiculo, pero en realidad mi representada ni tan siquiera tiene conocimiento en donde se encuentra este vehiculo.

AL HECHO DIECISEIS : La señora GLORIA INES PULGARIN GIL, le esta reclamando la restitución de este mueble - vehiculo – por el hecho de ser hija del causante PULGARIN GIL, pero lamentablemente mi representada no tiene la

posesión, ni la tenencia de este bien, es mas no tiene conocimiento de donde se encuentra el vehículo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por las siguientes razones

La primera pretensión, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matricula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matricula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

La segunda pretensión es consecuencia de la primera pretensión, y al ser un imposible jurídico la primera pretensión, esta segunda presentación que es consecuencia de la primera no esta llamada a prosperar.

La tercera pretensión que también esta llamada al fracaso, pues es otra

consecuencia de la primera y segunda pretensión que son imposibles jurídicos, pues pretende que una vez ejecutoriada esta sentencia se le reconozcan el valor de los frutos naturales o civiles del vehiculo en mención, o sea, el vehiculo WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

En cuanto a dictamen de los frutos dejados de percibir, no solo basta con el juramento estimatorio, si no, que estos frutos dejados de percibir tienen que ser demostrados, y la ley establece el respectivo procedimiento.

Con el merecido respecto señor Juez, no estoy de acuerdo con la estimación de los frutos dejados de percibir y que fueron estimados en la demanda, y por tanto señor Juez, me permito objetarlo, el ejercicio del derecho de contradicción de este dictamen lo hare en la respectiva audiencia con la presencia del respectivo perito.

PRUEBAS

Solicito se decreten y recepcionen las siguientes :

- Se requiera a la codemandada LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, para que allegue todos lo documentos relacionados con los vehículos que se mencionan en esta demanda para que obren como pruebas en especial las relacionadas con la administración del vehiculo entre ellas tarjeta de propiedad del vehiculo, pago de impuestos, pago de créditos a entidades Bancarias y los actos de propietario y dueño en que actuaba el señor ANGEL ABLBERTO PULGARIN GIL.

Esta prueba es indispensable para demostrar que mi representada no es y nunca ha sido poseedora o tenedor de estos bienes.

La señora LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, se ubica en la vereda Santa Ana Municipio de Supía Caldas.

- Se requiera al señor perito que presento el dictamen de los frutos civiles para que comparezca a la audiencia con el fin contradecir su dictamen.

TESTIMONIALES

Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de esta demanda y su contestación, personas que hare comparecerán a la audiencia por intermedio del suscrito

apoderado : LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, VANESSA PULGARIN MORENO, OSIEL DARIO ROJAS Y JESUS PULGARIN.

INTEROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ, el cual le formulare verbalmente o por escrito en la respectiva audiencia que fije su despacho.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

IMPRODECENCIA DE LA DEMANDA :

Sustento esta acepción en varios fundamentos :

1 - No se cumplen los requisitos que exige la norma artículos 952 y siguientes, ya que en primer lugar no esta demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, pues valga recordar señor Juez que la demandante no ha allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, requisito indispensable para que proceda esta acción, asi lo ha determinado el [\(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 \(28492\), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil\)](#)

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues “el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

2 – La tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFJ 852, esta UNICAMENTE nombre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL,

aunque como se observa en las pretensiones se pretende reivindicar es un vehículo desintegrado físicamente.

3 – En ningún momento mi representada es poseedora o tenedora de ninguno de los vehículos que se mencionan en la demanda y las pretensiones.

4 – Además en tratándose de herederos habría que demandar por la parte que el heredero posea en la cosa, y mi representada no posee, ni ha poseído este bien, Artículo 956 c. c.

5 - Señor Juez, esta pretensión es un imposible jurídico, ya que tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física y le fue cancelada la matrícula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matrícula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La pretensión, consiste en que se le reconozca como titular de derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo camión con placas WFJ304 No. De chasis 349001-10.000073 Marca merceden Benz inscrito en la secretaria de Transito de Riosucio Caldas.

Señor Juez, tal y como consta en el certificado de tradición allegado con la demanda, y además se describe en el hecho Séptimo de la demanda este vehículo entro en proceso de desintegración física en el año 2009, por tanto la demandada lleva mas de 10 años sin ejercer ningún tipo de posesión sobre este vehiculo, además, le fue cancelada la matrícula por desintegración física total, entonces es una pretensión que no tiene asidero ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista material, ya que el vehiculo que se pretende reivindicar no existe físicamente y tampoco tiene matrícula y por tanto no tiene certificado de tradición y tarjeta de propiedad vigente requisitos indispensables para solicitar la reivindicación del bien mueble sujeto a registro.

TERCERA EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE

Señor Juez, no es cierto que la señora GLORIA INES PULGARIN, haya aportado recursos para la compra del vehiculo **WFJ 852, como se explico anteriormente**

esta señora aparece en el certificado de tradición porque en ningún momento le hizo el traspaso del otro 50% del vehículo al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, bajo el argumento de lo que pretendía era protegerle su patrimonio, y por ello los créditos de los Bancos simplemente los respaldó, inclusive le hizo firmar una prenda porque ella era consiente de que no era propietaria de ese vehículo.

Anexo : Poder

Señora Juez

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ABOGADO : **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**

PODERDANTES : **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**

DANIELA PULGARIN MORENO

Entre los suscritos a saber : **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, vecino de Supía, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional 106400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del presente contrato de denominará el **ABOGADO**, de una parte, y **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.412.855 expedida en Supia Caldas y **DANIELA PULGARIN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1060589439 expedida en Supia Caldas, de la otra parte, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán **LAS PODERDANTES**, de la otra, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas :
PRIMERA : EL **ABOGADO** se obliga para la **CONTRATISTA** a prestar el siguiente Servicio Profesional : A) Dar respuesta a la demanda en el **proceso de DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** presentada por la señora

GLORIA INES PULGARIN GONZALES en contra de LUISA JANETHE PULGARIN MORENO y DNIELA PULGARIN MORENO. B) Ejercer las acciones que considere pertinentes para la defensa de los derechos de la poderdante. C) Mantener informado a la PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso...**SEGUNDA: CONTRAPRESTACIÓN** : En contraprestación a la labor realizada por el ABOGADO, las PODERDANTES reconocerán al ABOGADO la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las poderdantes para gastos ordinarios del tramite proceso en los que se incluirán viáticos y gastos, y una prima de éxito del 7.5% por cada una de las poderdantes, esto es, si el Juzgado niega las pretensiones de la demanda o falla a favor de las PODERDANTES la respectiva sentencia. **PARAGRAFO** : El 7.5% ede la prima de éxito asi mismo de presentarse condena en costas las agencias en derecho serán para el abogado, quien queda autorizado para realizar su cobro. **TERCERA** : El servicio Profesional del **ABOGADO** consiste en : A) Dar respuesta a la demanda en el **proceso de DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN**

REIVINDICATORIA presentada por la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES en contra de LUISA JANETHE PULGARIN MORENO y DNIELA PULGARIN MORENO.** B) Ejercer las acciones que considere pertinentes para la defensa de los derechos de la poderdante. C) Mantener informado a la PODERDANTE de todos los tramites y diligencias adelantas en relación con este proceso.....**CUARTA : Las PODERDANTES** se obligan a entregar al abogado todos los documentos que estén en su poder para adelantar el respectivo proceso, al igual que queda comprometida a prestar la colaboración e información necesaria **QUINTA** : El abogado no garantiza resultado favorable a sus pretensiones, sin que ello indique que no se haga uso de los medios legales y lícitos, además de su formación profesional, para tratar de obtenerlo. **SEXTA** : Este documento se asemeja a una letra de cambio, razón por la cual presta mérito ejecutivo, una vez quede ejecutoriada la sentencia de en este proceso, excusado el protesto, la presentación y la nota de rechazo. **SEPTIMA** : Este documento se rige en lo pactado en las normas del Código Civil, en cuanto al mandato, su ejecución, y por los términos del poder otorgado. **OCTAVA:** Se señala como domicilio contractual el municipio de Supía Caldas .

Se suscribe en Supía Caldas a los 17 dias del mes de Julio de 2019.

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
C. C.30.412.855 Supia Caldas

DANIELA PULGARIN MORENO
C. C. 1060589439 Supia Caldas

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T .P 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Riosucio Caldas

Ref. Poder

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía
número 30.412.855 expedida en Supia Caldas, obrando en mi propio
nombre y representación, de la manera mas respetuosa le manifiesto que
por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y
suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad,
identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en
Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del
Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre de respuesta a
la demanda y defienda mis derechos hasta la terminación del proceso
VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por la señora **GLORIA INES
PULGARIN GONZALEZ** en contra de **LUISA JANETH PULGARIN MORENO**

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir,
renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar
expedición de copias y certificaciones, presentar demanda de
reconvención, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis
derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del
derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

C. C. 30.412.855 Supia Caldas

Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Doctor

CESAR LEON TREJOS SANTA

Secretario de Movilidad

Riosucio Caldas

Ref. **DERECHO DE PETICIÓN**

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera mas respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin de solicitarle me expida fotocopia autenticada de la carpeta relacionada con el vehículo de placas WJF 852 de propiedad del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL**.

Las copias se requieren par que obren como prueba en defensa de los intereses de mi representada **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO** en el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ** en contra de **LUISA JANETH PULGARIN MORENO**.

Fundo mi petición en el artículo 23 de Nuestra la Constitución Política de Colombia.

Anexo : Poder Copia poder debidamente conferido

En espera de oportuna respuesta.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)
Riosucio Caldas

Ref. :**SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE**

ABSOLVENTE : GLORIA INES PULGARIN

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, obrando en nombre y representación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, según poder debidamente conferido, respetuosamente por medio del presente escrito solicito aplazar la diligencia programada para el día 08 de mayo de 2019.

Lo anterior en consideración a que la señora **GLORIA INES PULGARIN** al ser notificada por medio del correo 472 se negó a recibir la respectiva notificación, pero la oficina de correo no me ha hecho entrega de la devolución del sobre con la respectiva constancia.

La presente solicitud obedece a que también existe un error involuntario que podría generar alguna nulidad de las actuaciones subsiguientes en el sentido de que el el oficio citatorio se cito a la señora **GLORIA INES DELGADO PULGARIN** cuando en realidad la absolvente es **GLORIA INES PULGARIN**.

Respetuosamente

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C.C. 15.929.279 Supía caldas
T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)
Riosucio Caldas

ASU :SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, obrando en nombre y representación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, según poder debidamente conferido, respetuosamente por medio del presente escrito solicito a su despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba extraprocesal anticipada, la cual deberá absolver la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES**, diligencia mediante la cual pretendo recaudar prueba sobre la totalidad de los bienes de la masa herencial del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, y en especial sobre los derechos de propiedad y la posesión sobre un vehículo **de placas WFJ852,** vehículo sobre el cual la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES**, reclama el 50%, porque supuestamente le corresponde.

Se hace entonces necesario recaudar esta prueba para determinar los bienes de la masa herencial del citado causante, para proceder con el proceso sucesorio:

HECHOS

1.- El vehículo con placas WF 304, aparece registrado ante la oficina de tránsito del municipio de Riosucio a nombre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES GONZALES. El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL de profesión conductor, adquiere el compromiso de trabajar en este vehículo y generar un recurso económico para el sostenimiento propio y el de MARIA LUISA GONZALES DE PULGARIN madre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES PULGARIN, compromiso que el señor ANGEL ALBERTO cumplió hasta el fallecimiento de su señora madre.

2.- El Vehículo de placas WF 304 fue ingresado a proceso de chatarrización en el año 2.009 y el recurso económico que genero esta chatarrización fue consignado a la cuenta del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

3.-El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL Para comprar un vehículo con mejores características debía recolectar una mayor suma de dinero, este motivo le solicitó colaboración a su hermana GLORIA INES PULGARIN con historia crediticia, para solicitar créditos en BANCOLOMBIA sede Riosucio Caldas, con el compromiso de suscribir una clausula de pignoración del vehículo que se adquiriera por que no podía arriesgar su patrimonio pues estaba en juego una casa de propiedad de GLORIA INES GONZALES. Así fue como el causante adquirió este vehículo.

4.-El causante ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, laborara extensas jornadas con l fin de cumplir con el pago de las deudas y el crédito que generaba este vehículo no solo con el crédito bancario que estaba a nombre de su hermana si no, también con los gastos de operación que generaba el vehículo.

5.-Ante los problemas de salud del citado causante, fue necesario conseguir un conductor para el vehículo, ya que el causante fue diagnosticado con cáncer de próstata, sin embargo el vehículo no producía lo suficiente para atender todos los gastos, ya que se debía pagar también las cuotas de un

crédito que había solicitado el causante en la cooperativa cootraris por motivo de compra de llantas.

6 – Para evitar la angustia que le generaba al causante, que no se generaban los recursos suficientes para atender todas las obligaciones, su hija LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, le manifestó : “que estuviera tranquilo..., que ella tenía unos ahorros que se podían utilizar para subsanar la situación del crédito de Bancolombia, y que lo del hospedarse y la alimentación para el tratamiento estaba listo”, fue así que el banco nunca tuvo ni ha tenido queja alguna por motivo de retraso en las cuotas, y se dio cabal cumplimiento.

7.-La señora GLORIA INES PULGARIN, nunca se comprometió con el pago de las obligaciones de este vehículo, y siempre manifestaba que las obligaciones relacionadas con este vehículo no eran su responsabilidad, que ella simplemente le había colaborado con el tema del crédito, que la responsabilidad inicialmente era del causante, y que en estado de enfermedad en que se encontraba, la responsabilidad era de las hijas.

8.- El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN fallece el 11 de mayo de 2018 a las 5:50 a.m en el hospital de San Jun de Dios del municipio de Riosucio Caldas, y desde la fecha mi representada ha continuada asumiendo las responsabilidades con el vehículo, y completando con sus propios recursos los gastos y obligaciones que genera este automotor, pues además de los créditos y operación del vehículo con la enfermedad de su padre se generaron gastos adicionales entre ellos pago de conductor, y gastos de accidentes y repuestos, y la señora GLORIA INES PULGARIN, simplemente nos manifestaba que lo único que le interesaba era que no la perjudicaran con su historia crediticia, que las hijas tenían que hacerse responsables de esas deudas porque ella no tenía nada que ver con el vehículo, que ella le había colaborado con hacerle el crédito.

9 . Sorpresivamente en el mes de noviembre de 2018, la señora GLORIA INES PULGARIN, citó a mi representada a una audiencia de conciliación solicitando que le reconocieran los derechos sobre el 50% que tiene sobre este vehículo.

10 – La única deuda que hay pendiente en relación con el vehículo es en Bancolombia por la suma \$ 5.500.000.00, por motivo del crédito para su adquisición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi petición

Cualquier notificación con gusto la atenderé:

En la carrera 6ta número 33-46 “Centro Civico Cultural” municipio de Supia.

Con toda atención se firma en Supia Caldas, el dia 4 del mes de diciembre de 2.018.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C.C. 15.929.279 Supía caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)
Riosucio Caldas

Ref. Poder

YESSICA MILENA HOYOS ALCALDE, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía
número 1.053.844.381 expedida en Manizales Caldas, obrando en mi
propio nombre y representación, de la manera más respetuosa le
manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial,
amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de
edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279
expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional
106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre
inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DEMINIMA
CUANTIA** en contra del señor **CARLOS ABEL RAMIREZ GOMEZ**.

El apoderado queda expresamente facultado para, desistir, renunciar,
sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de
copias y certificaciones, solicitar medidas cautelares, y en general todo
cuanto estime necesario para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del
derecho para efectos del presente mandato.

Señor Juez

YESSICA MILENA HOYOS ALCALDE
C. C. 1.053.844.381 ManizalesCaldas
Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

Riosucio Caldas

Ref. Poder

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.412.855 expedida en Riosucio Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, y en calidad de hija del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** (q.p.d.). de la manera mas respetuosa le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, con el fin de que me sean adjudicados mis derechos herenciales que por disposición legal me correspondan.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

C. C. 30.412.855 Riosucio Caldas

Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas

Ref. Poder

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.412.855 expedida en Riosucio Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, y en calidad de hija del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** (q.p.d.). de la manera mas respetuosa le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, con el fin de que me sean adjudicados mis derechos herenciales que por disposición legal me correspondan.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

C. C. 30.412.855 Riosucio Caldas

Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas

Ref. Poder

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número30.412.855 expedida en Riosucio Caldas,obrando en mi propio nombre y representación, y en calidad de hija del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** (q.p.d.). de la manera mas respetuosa le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, con el fin de que me sean adjudicados mis derechos herenciales que por disposición legal me correspondan.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
C. C. 30.412.855 Riosucio Caldas
Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T. P. 106400 C. S. de la J.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO
C. C. 30.412.855 Riosucio Caldas
Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas

Ref. Poder

DANIELA PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1060589439 expedida en Supia Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, y en calidad de hija del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** (q.p.d.). de la manera mas respetuosa le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, con el fin de que me sean adjudicados mis derechos herenciales que por disposición legal me correspondan.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

DANIELA PULGARIN MORENO,
C. C. 1060589439 Supía Caldas
Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas

Ref. Poder

VANESSA PULGARIN MORENO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía
número 1.060.589.357 expedida en Supía Caldas, obrando en mi propio
nombre y representación, y en calidad de hija del señor **ANGEL ALBERTO
PULGARIN GIL** (q.p.d.). de la manera más respetuosa le manifiesto que
por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y
suficiente al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, mayor de edad,
identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en
Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del
Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve
hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante
ANGEL ALBERTO PULGARIN, con el fin de que me sean adjudicados mis
derechos herenciales que por disposición legal me correspondan.

El apoderado queda expresamente facultado para, para desistir,
renunciar, sustituir, conciliar, interponer derechos de petición, solicitar
expedición de copias y certificaciones, presentar inventarios y avalúos,
trabajo de partición y adjudicación, y en general todo cuanto estime para
la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho par efectos del presente mandato.

Señor Juez

VANESSA PULGARIN MORENO
C. C. 1.060.589.357 SupiaCaldas
Acepto

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA
C. C. 15.929.279 Supía Caldas
T. P. 106400 C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)
Riosucio Caldas

ASUNTO :**SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE**

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, obrando en nombre y representación de **LUISA JANETHE PULGARIN MORENO**, según poder debidamente conferido, respetuosamente por medio del presente escrito solicito a su despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba extraprocesal anticipada, la cual deberá absolver la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES**, diligencia mediante la cual pretendo recaudar prueba sobre la totalidad de los bienes de la masa herencial del causante **ANGEL ALBERTO PULGARIN**, y en especial sobre los derechos de propiedad y la posesión sobre un vehículo de placas WFJ852, vehículo sobre el cual la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES**, reclama el 50%, porque supuestamente le corresponde.

Se hace entonces necesario recaudar esta prueba para determinar los bienes de la masa herencial del citado causante, para proceder con el proceso sucesorio:

HECHOS

1.- El vehículo con placas WF 304, aparece registrado ante la oficina de tránsito del municipio de Riosucio a nombre del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES GONZALES**. El señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** de profesión conductor, adquiere el compromiso de trabajar en este vehículo y generar un recurso económico para el sostenimiento propio y el de **MARIA LUISA GONZALES DE PULGARIN** madre del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES PULGARIN**, compromiso que el señor **ANGEL ALBERTO** cumplió hasta el fallecimiento de su señora madre.

2.- El Vehículo de placas WF 304 fue ingresado a proceso de chatarrización en el año 2.009 y el recurso económico que generó esta chatarrización fue consignado a la cuenta del señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL**.

3.- El señor **ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL** Para comprar un vehículo con mejores características debía recolectar una mayor suma de dinero, este motivo le solicitó colaboración a su hermana **GLORIA INES PULGARIN** con historia crediticia, para solicitar créditos en **BANCOLOMBIA** sede Riosucio Caldas, con el compromiso de suscribir una cláusula de pignoración del vehículo que se adquiriera por que no

podía arriesgar su patrimonio pues estaba en juego una casa de propiedad de GLORIA INES GONZALES. Así fue como el causante adquirió este vehículo.

4.-El causante ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL, laborara extensas jornadas con l fin de cumplir con el pago de las deudas y el crédito que generaba este vehículo no solo con el crédito bancario que estaba a nombre de su hermana si no, también con los gastos de operación que generaba el vehículo.

5.-Ante los problemas de salud del citado causante, fue necesario conseguir un conductor para el vehículo, ya que el causante fue diagnosticado con cáncer de próstata, sin embargo el vehículo no producía lo suficiente para atender todos los gastos, ya que se debía pagar también las cuotas de un crédito que había solicitado el causante en la cooperativa cootraris por motivo de compra de llantas.

6 – Para evitar la angustia que le generaba al causante, que no se generaban los recursos suficientes para atender todas las obligaciones, su hija LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, le manifestó : “que estuviera tranquilo..., que ella tenía unos ahorros que se podían utilizar para subsanar la situación del crédito de Bancolombia, y que lo del hospedarse y la alimentación para el tratamiento estaba listo”, fue así que el banco nunca tuvo ni ha tenido queja alguna por motivo de retraso en las cuotas, y se dio cabal cumplimiento.

7.-La señora GLORIA INES PULGARIN, nunca se comprometió con el pago de las obligaciones de este vehículo, y siempre manifestaba que las obligaciones relacionadas con este vehículo no eran su responsabilidad, que ella simplemente le había colaborado con el tema del crédito, quela responsabilidad inicialmente era del causante, y que en estado de enfermedad en que se encontraba, la responsabilidad era de las hijas.

8.- El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN fallece el 11 de mayo de 2018 a las 5:50 a.m en el hospital de San Jun de Dios del municipio de Riosucio Caldas, y desde la fecha mi representada ha continuada asumiendo las responsabilidades con el vehículo, y completando con sus propios recursos los gastos y obligaciones que genera este automotor, pues además de los créditos y operación del vehículo con la enfermedad de su padre se generaron gastos adicionales entre ellos pago de conductor, y gastos de accidentes y repuestos, y la señora GLORIA INES PULGARIN, simplemente nos manifestaba que lo único que el interesaba era que no la perjudicaran con su historia crediticia, que las hijas tenían que hacerse

responsables de esas deudas porque ella no tenía nada que ver con el vehículo, que ella le había colaborado con hacerle el crédito.

9 . Sorpresivamente en el mes de noviembre de 2018, la señora GLORIA INES PULGARIN, citó a m representada a una audiencia de conciliación solicitando que le reconocieran los derechos sobre el 50% que tiene sobre este vehículo.

10 – La única deuda que hay pendiente en relación con el vehículo es en Bancolombiapor la suma \$ 5.500.000.00, por motivo del crédito para su adquisición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi petición

Cualquier notificación con gusto la atenderé:

En la carrera 6ta número 33-46 “Centro Civico Cultural” municipio de Supia.

Con toda atención se firma en Supia Caldas, el día 4 del mes de diciembre de 2.018.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C.C. 15.929.279 Supía caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

C.C. No. 30.412.855 de Riosucio (Caldas)

Cel. 3117320587-3182543048

e-mail: luja259@hotmail.com

DANIELA PULGARIN MORENO

C.C 1.060.589.439 de Supía (Caldas)

Celular: 321-783-0872

e-mail: dpm435@hotmail.com

VANESSA PULGARIN MORENO

C.C 1.060.589.357 de Supía (Caldas)

Celular: 317-337-2093

e-mail: vapumo@hotmail.com

Fin del documento...

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Supia Caldas

29 de noviembre de 2018

Señor:

JHONNY RODRIGUEZ CABAS

JUEZ DE CONOCIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

Calle 19 # 8-34 OFICINA 519

Pereira, Risaralda

Referencia: RECONOCIMIENTO Y PAGO

Solicitante: GLORIA INES PULGARIN GONZALES

Citado: LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

Asunto: CONSIDERACIONES

Cordial saludo,

En la audiencia realizada el pasado viernes 23 de noviembre de 2018 solicitada por la señora **GLORIA INES PULGARIN GONZALES** en compañía de su abogado señor **GUILLERMO SALAZAR**, donde se me informa sobre el **PAGO Y RECONOCIMIENTO DEL 50 %**, hago de manera respetuosa las siguientes solicitudes para que este porcentaje sea el realmente justo para las partes, conforme con los siguientes,

HECHOS

1.- El vehículo con placas WF 304, aparece registrado ante la oficina de transito del municipio de Riosucio a nombre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES GONZALES. El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL de profesión conductor, adquiere el compromiso de trabajar en este vehículo y generar un recurso económico para el sostenimiento propio y el de MARIA LUISA GONZALES DE PULGARIN madre del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN Y GLORIA INES PULGARIN. Tengo conocimiento que el señor ANGEL ALBERTO era correcto y

cumplía con este compromiso. Además amaba entrañablemente a la señora MARIA LUISA GONZALES DE PULGARIN, yo LUISA JANETHE PULGARIN hija del señor ANGEL ALBERTO doy fe.

2.- El Vehículo de placas WF 304 fue ingresado a proceso de chatarrización en el año 2.009 y el recurso económico que generó esta chatarrización fue consignado a la cuenta del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL.

3.- Para comprar un vehículo con mejores características se debía recolectar una mayor suma de dinero, este motivo fue por el cual la señora GLORIA INES PULGARIN con historia crediticia acude a solicitar créditos en BANCOLOMBIA sede RIOSUCIO Caldas y por este motivo se debe hacer una cláusula de pignoración del vehículo que se adquiriera por que no podía arriesgar su patrimonio pues estaba en juego una casa de propiedad de GLORIA INES GONZALES. Así fue como ALBERTO acepta trabajar sin parar y pagar oportunamente dichos acuerdos crediticios.

4.- Para el año 2012 el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN empezó a presentar cambios negativos en su aspecto físico, quizás producto de la actividad laboral desmedida que tenía el señor ANGEL ALBERTO para cumplir de manera oportuna con los créditos. Su salud cada vez fue entrando en decadencia hasta que fue diagnosticado con tumor de próstata con metástasis en huesos. Seguido debió iniciar un tratamiento de quimio terapia y suspende su actividad laboral por 4 meses y 2 semanas.

5.- El tratamiento se lo realizó en la ciudad de Manizales “oncólogos de occidente”, durante este tiempo no se detuvo el vehículo, se consiguió otro conductor para que el carro no dejara de producir, pues en esta misma fecha tenía un crédito en la cooperativa cootraris por motivo de compra de llantas. Para nadie es desconocido que el tema del transporte en nuestro país ha tenido una disminución en la producción, los fletes ya no son tan buenos y el precio del combustible es muy alto. Él se sintió muy angustiado y triste más por no poder pagar las cuotas del banco Bancolombia que por su integridad física como tal, sin embargo yo LUISA JANETHE PULGARIN MORENO, le dije: “que estuviera tranquilo..., que yo tenía unos ahorros que se podían utilizar para subsanar la situación del crédito de Bancolombia, y que lo del hospedarse y la alimentación para el tratamiento estaba listo”.

Y así fue que el banco nunca tuvo ni ha tenido queja alguna por motivo de retraso en las cuotas.

6.- Después de este tratamiento el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, sintió el deseo de continuar con la tarea de conducir y seguir construyendo el sueño de poder pagar el carro, inicialmente necesito adquirir adelantos en los fletes para poder pagar peajes y combustibles, pues inicio en \$0. Pasados unos meses me dijo que si le podía prestar un poquito de dinero que le faltaba para completar la cuota y yo siempre estaba

dispuesta. Muchos compañeros de la vida y del trabajo de ANGEL ALBERTO, le decían que por el antecedente debía mermarle al ritmo de trabajo, pero él siempre contestaba... “el trabajo a mí me alivia”.

7.- El señor ANGEL ALBERTO, quizás por ahorrarse algún recurso económico dormía dentro del vehículo y no pagaba hotel, por entregar rápido la carga, aplazaba los horarios de comida, pues lo que más le importaba era cumplir con la cuotas del crédito de Bancolombia. Seguido le diagnostican diabetes y meses una enfermedad de mayor complejidad. El carro se convirtió en su todo, al punto que desplazo su vida a un segundo plano. Como hija puedo decir que el vehículo era demasiado importante para él, era su objetivo de vida. Nada le importaba más.

8.- Yo LUISA JANETHE PULGARIN hija, le sugerí que dejara de trabajar, pues en su aspecto físico no se veía bien. Empecé a notarlo muy flaco y pálido ya no era el mismo. Sin embargo el insistía y decía ... “tranquila lo que pasa es que usted se preocupa demasiado”. Me puse en la tarea de seguirlo telefónicamente hasta 8 veces al día le marcaba para sugerirle de la importancia de alimentarse adecuadamente y que era necesario que el viviera y me acompañara muchos años de mi vida.

9.- Las cosas siguieron así y cada vez se veía más deteriorado y fue como en el año--- por el resultado alto del antígeno el señor ANGEL ALBERTO debió retomar las radio terapias y nuevamente la deficiencia financiera. Pero los créditos no tenían problema porque mis ahorros estaban ahí para completar la cuota para comprar algún repuesto. Es un carro que está en constante movimiento y va teniendo un desgaste como ocurrió en diciembre del 2016 donde me llama y solicita a LUISA JANETHE que le consigne \$2.000.000 porque se había varado por clutch y no tenía toda la suma. Por fortuna habían pagado la prima y pude ayudarle.

10.- El 23 de enero de 2017 siendo las 4:30 a.m sufre un accidente en la vía que conduce a la Virginia Risaralda, llegue al lugar de los hechos a las 6:30 a.m, en compañía de la señora GLORIA INES PULGARIN, quien al igual que yo sintió tranquilidad al ver a ANGEL ALBERTO PULGARIN en pie. Seguido nos dirigimos al taller AUTOSPESADOS RISARALDA y hacemos el ingreso del vehículo.

11.- El miércoles 15 de febrero del año 2017, el Señor ANGEL ALBERTO PULGARIN, hace una llamada a dicho lugar para saber cómo iba el proceso de reparación pero le informan que aún no ha empezado. Seguido me cuenta la respuesta, pero yo le dije que no se angustiara que eso lo podía enfermar más y que lo correcto era llamar a la aseguradora que eran ellos quienes podían ser efectivos en la respuesta. Así fue que le marco le señor JAIME JANSFOR, encargado de estos asuntos. Por desgracia el señor JAIME responde: ..“ SEÑOR ALBERTO A EL CARRO SE LE VA A DAR PERDIDA TOTAL”...Este mensaje abrió la caja de pandora.

12.- Mi padre se sintió morir... me llamó y en este mismo instante me traslade de supia a Riosucio a la casa de la señora GLORIA INES PULGRIN, quien amablemente le había prestado un lugar de su casa para que ANGEL ALBERTO PULGARIN, habitara. Lo vi destrozado y desconsolado. El tema de accidentes de vehículos era nuevo para mí y vi oportuno pedirle una opinión a la señora GLORIA INES por la respuesta obtenida por el señor JAIME de la aseguradora. Y es precisamente en este momento que la señora GLORIA INES me responde.... “¡Luisa... eso es problema de ustedes!..”

13.- Yo LUISA JANETHE al verme en dicha situación le marque al señor MELCHOR quien al igual que el señor ANGEL ALBERTO había chatarrizado un vehículo similar y en la misma fecha, este gran conductor y amigo de ANGEL ALBERTO, él me dijo “esas aseguradoras siempre dicen así ... pero no tranquilos solamente no se acepta y ya está. El señor MELCHOR, tranquilizo a ANGEL LBERTO y ya me pude dirigir a mi residencia que es en Supia Caldas.

14.- Pasaron solo 8 días después de esta llamada y el señor ANGEL ALBERTO empezó a presentar un fuerte dolor en la parte lumbar, visito el médico general y el síntoma lo asocio a stress, a los dos días el señor ANGEL ALBERTO me llama y manifiesta sentirse peor. Razón por lo cual me desplazo nuevamente a Riosucio y visitamos otro médico quien da una nueva receta para minimizar el malestar y también asocia el síntoma con el stress.

15.- Pasaron quizás 8 días, el señor ANGEL ALBERTO siendo las 8:45 p.m manifiesta no soportar el dolor, y nos desplazamos al hospital, ya el señor ANGEL ALBERTO se tuvo que desplazar en silla de ruedas, para acudir a un médico internista quien rápidamente se acercó al diagnóstico y tomo la decisión de hospitalizar a ANGEL ALBERTO.

16.- De aquí en adelante lo que importaba era hacerle un tratamiento a ANGEL ALBERTO para mejorar la situación de salud.

17.- Por lo anterior las cuotas del vehículo corrieron por mi cuenta. Tras el hecho de que la salud de ANGEL ALBERTO entra en crisis, acudo al taller AUTOS PESADOS y les pido el favor de acelerar la reparación porque si este hecho se daba, la salud del señor ANGEL ALBERTO mejoraría. Y claro, cuando desde el taller empezaron a mandarle fotografías él sonreía y decía: “yo de aquí me paro a trabajar”... y se los juro que fue el carro que lo motivó a seguir luchando.

18.- EL 8 DE julio del 2017 desde autos pesados afirman que el turbo estaba en malas condiciones y que el defecto no había sido diagnosticado en el peritaje del accidente del 23 de enero, por tanto había que comprarlo, yo LUISA JANETHE PULGARIN me trasladé a la ciudad de Pereira y con ayuda del asociado HERNAN ORTIZ HURTADO (integrante de la asamblea cootraris) conseguimos repararlo y cancelar su costo en otro taller.

19.- El vehículo no estuvo listo hasta 19 de agosto de año 2017. Y nuevamente yo LUISA JANETHE PULGARIN, me trasladé a la ciudad de PEREIRA con ELKIN MAURICIO ACEVEDO nuevo conductor del vehículo ya el señor conductor ANGEL ALBERTO se encontraba en silla de ruedas a causa de su enfermedad. Antes de salir y después de verificar el estado de la reparación nos dimos cuenta que faltaba la tapa de las baterías. Y gracias a las fotografías de mi archivo pudimos demostrar que si la tenía el día del accidente. Además para retirar el vehículo se debía cancelar un DEDUSIBLE por reparación. Nuevamente yo LUISA JANETHE PULGARIN solucione con mis ahorros la situación, esto solo por darle felicidad al señor ANGEL ALBERTO PULGARIN.

20.- La aseguradora no tiene la obligación de reparar la carpa, entonces esa misma tarde nos fuimos el señor ELKIN MURICIO y LUISA JANETHE PULGARIN a buscar un taller donde la repararan, y por supuesto pagar su costo.

21.- Esa tarde yo LUISA JANETHE PULGARIN me quede en la ciudad de Pereira limpiando y adecuando el vehículo para que iniciara la tarea. Cuando el vehículo estuvo listo le envié un video y fotos al señor ANGEL ALBERTO, se puso muy feliz pero pudo ver que la pintura no estaba pareja y que además le faltaba un instrumento “un gatico” a la tapa del motor hicimos la reparación pero el taller de reparación AUTOSPESADOS, dijo que esa pieza no la tenía. Luego mi padre se disgustó y yo LUISA JANETHE PULGARIN llame a la secretaria del taller la señora ELSA, para que hiciera el favor de conseguir uno que yo se lo pagaba, con tal de ver a ANGEL ALBERTO tranquilo y así fue como pudimos conseguir el gatico y con respecto a la pintura, el carro tuvo que regresar en el mes de enero del 2018 a ser nuevamente pintado.

22.- En fin, el vehículo vuelve a su estado inicial y es nuevamente ingresado para producir y subsanar muchas deudas que hasta la fecha se tenían.

23.- El señor ANGEL ALBERTO desde marzo del 2017 hasta mayo de 2018 permaneció discapacitado y se desplazaba solamente en silla de ruedas, con diagnóstico de perdida laboral 68.53%. y soy yo, LUISA JANETHE PULGARIN quien económicamente sostiene la situación del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN después de aquel fatal 23 de enero del 2017.

24.- El señor ANGEL ALBERTO PULGARIN fallece el 11 de mayo de 2018 a las 5:50 a.m en el hospital de San Jun de Dios del municipio de Riosucio Caldas, y desde la fecha administro el recurso generado por el vehículo y doy fe que hay meses que lo de la cuota queda inconclusa porque los fletes han estado flojos y porque el vehículo tiene gastos propios tales como llantas, mangueras, combustibles entre otros. Gracias a esta situación doy fe que el señor ANGEL ALBERTO tenía que esforzarse demasiado para estar al día con lo de los créditos.

EN CONCLUSION,

- ✓ **En el año 2009 por la chatarrización del vehículo de placas WF 304, otorgaron una cifra de dinero, cantidad, que no era suficiente para adquirir el nuevo vehículo de placas WFJ852, motivo por el cual se le solicito el favor a la señora GLORIA INES PULGARIN, hermana del señor ANGEL ALBERTO PULGARIN (Q.E.P.D) y tia de la suscrita, para que solicitara un prestamos en BANCOLOMBIA, dada su excelente historia crediticia, y así poder adquirir el vehículo de placas WFJ 852.**

- ✓ Fue esta la única forma en que se logró comprar el nuevo vehículo, eso si, con un compromiso entre las partes: Que ella hacia el préstamo (colocaba su nombre), pero que el 100% del mismo (capital e intereses) debía ser cancelado por mi padre ANGEL ALBERTO PULGARIN (Q.E.P.D), y en ultimas por MI, quien con todo cariño lo que hice fue brindarle a mi padre un poco de tranquilidad en los últimos días de vida, medicamente los médicos declararon que mi padre viviría unos pocos meses quizás tres, pero les juro que cuando vio el vehículo en orden sus ojos se llenaron de luz y su alma cobro fuerza. En la actualidad el crédito esta al día, nunca se ha atrasado ni una sola cuota.
- ✓ Por lo anterior, era inevitable colocarle una medida al vehículo (pignoración) hasta cancelarse la totalidad de la deuda, y en favor de GLORIA INES PULGARIN, por ser quien efectuó el préstamo y para salvaguardar sus intereses por si no se cumplía con las cuotas ya que ella estaba arriesgando un inmueble .
- ✓ Así las cosas, señor Juez, la señora GLORIA INES PULGARIN, solo presto su nombre para el préstamo como un favor para su hermano, mas nunca coloco ni ha colocado dinero de su bolsillo, motivo por el cual no se logra entender por qué solicita el 50% del vehículo, si el compromiso fue que ella solo hacia el favor del préstamo.
- ✓ En la actualidad se deben unas cuotas en el banco, ese es el único compromiso que dejo mi padre ANGEL ALBERTO PULGARIN (Q.E.P.D) y ahora la suscrita, con la señora GLORIA INES PULGARIN, para que el vehículo sea cancelado en su totalidad y quedar a nombre de mi padre como última voluntad, y no quedarle mal a su hermana.

Valores:

Valor vehículo WFJ 852: ----- \$110.900.000
Cahatarrizacion WF 304:-----\$36.000.000
Valores que aun se adeudan en Bancolombia por motivo de credito: - \$ 5.500.000

PETICION

De manera respetuosa solicito se estudie con base en la justicia y la equidad todas las situaciones expuestas y se defina el porcentaje real de pertenencia de cada uno de los propietarios GLORIA INES PULGARIN y ANGEL ALBERTO PULGARIN del vehículo WFJ852, teniendo en cuenta que el señor siempre pensó y manifestó que el vehículo tenía una pignoración de prenda y que cuando el crédito se cancelara, en la tarjeta de propiedad aparecería como único dueño. Porque era un acuerdo oral al que había llegado con GLORIA INES PULGARIN, esto lo manifestó en vida ante muchas personas que pueden dar fe, entre ellas a ANDREA BARAHONA exsecretaria general de cootrasris, JORGE ACEVEDO conductor, MELCHOR conductor, MARTHA LIZETH CAICEDO contadora (quien tenía claro que era el señor ALBERTO PULGARIN quien declararía ante la DIAN como propietario del vehículo), LUISA JANETHE, VANESSA PULGARIN Y DANIELA PULGARIN Hijas.

En resumen, el certificado de tradición del vehículo WF 304 tenía un porcentaje pero en el certificado del vehículo WFJ852, no está definido el porcentaje de propiedad, por ello debe hacerse un estudio y determinar el valor del porcentaje de cada una de las partes, pues el señor ANGEL ALBERTO PULGARIN GIL identificado con cedula 15.911.685 de Riosucio Caldas trabajo y lo dio su vida para cancelar el vehículo de placas WFJ 852

PRUEBAS Y ANEXOS

Testimonios:

DIRECTORIO TELEFONICO DE INFORMACIÓN

MELCHOR CEL. 3136492305

ELKIN MAURICIO ACEVEDO CEL. 3104436108

HERNAN PATIÑO 3187174876

ANDREA BARAHONA 3148260708

MARTHA LIZETH CAICEDO 3136863086

JORGE ACEVEDO 3128460286

Documentales:

Cualquier notificación con gusto la atenderé:

En la carrera 6ta número 33-46 “Centro Civico Cultural” municipio de Supia.

Con toda atención se firma en Supia Caldas, el día 4 del mes de diciembre de 2.018.

LUISA JANETHE PULGARIN MORENO

C.C. No. 30.412.855 de Riosucio (Caldas)

Cel. 3117320587-3182543048

e-mail: luja259@hotmail.com

DANIELA PULGARIN MORENO

C.C 1.060.589.439 de Supía(Caldas)
Celular: 321-783-0872
e-mail: dpm435@hotmail.com

VANESSA PULGARIN MORENO

C.C 1.060.589.357 de Supía(Caldas)
Celular: 317-337-2093
e-mail: yapumo@hotmail.com

Fin del documento...

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Supia Caldas

ASUNTO :SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, obrando en nombre y representación de señor **ALBA RUBY POSADA GUERRERO**, según poder debidamente conferido, respetuosamente por medio del presente escrito solicito a su despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como prueba extraprocesal anticipada, la cual deberán absolver la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** y el señor **FERNANDO MARTINEZ**, diligencia mediante la cual pretendo recaudar prueba sobre la totalidad de todos los bienes muebles e inmuebles, semovientes, sumas de dinero en efectivo, depósitos Bancarios, y demás bienes de valor que hacen parte de la masa herencial del causante **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**, para proceder a confeccionar en legal forma el inventario y avalúos en el proceso de sucesión del citado causante, de acuerdo a lo siguiente :

HECHOS

PRIMERO : El señor **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**, falleció en esta municipalidad el día 14 de enero de 2014, siendo este su ultimo domicilio, época para la cual conviva con la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, quien inicio demanda de Unión Marital de hecho ante el Juzgado promiscuo Municipal de Supia Caldas, despacho judicial que declaro la existencia de Unión Marital de Hecho mediante sentencia 062 del 20 de agosto de 2014.

SEGUNDO : Ejecutoriada esta sentencia la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, inició proceso de sucesión del citado causante, relacionando como único bien de la masa herencial : Un lote de terreno denominado “LA PLAYA” ubicado en la vereda “La Playita” jurisdicción del municipio de Supía Caldas, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en quince (15) hectáreas y seis mil doscientos cincuenta (6.250) metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos : ///Punto de partida, se tomo como tal, el detalle Nro. 6 en el cual concurren las colindancias QUEBRADA SAN JUAN, CARLOS ENRIQUE CASTRO y EL INTERESADO. Colinda así : OESTE en 1003 metros con CARLOS ENRIQUE CASTRO (DETALLE 6 AL 39) En 126 metros. Con RIO SUPIA (DETALLE 39 al 43).-NORTE : En 82 metros con MARIA RIOS QUINTERO (DETALLE 43 al 45).- ESTE : En 812 metros, con DARIO CASTAÑO (DETALLE 45 al 13).- En 324 metros. Con RIO SUPIA (DETALLE 13 al 9).- SUR : En 143 metros, con QUEBRADA SAN JUAN (DETALLE 9 al 6) y encierra.///

Este inmueble se encuentra Registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria

Nro. 115-0010261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas

TERCERO : El avalúo de este bien se fijó en la suma de \$ 75.000.000.00, sin que se relacionaran pasivos, siendo adjudicado el 100% del inmueble a la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, por ser la única persona con vocación hereditaria.

CUARTO : Los señores ROLANDO Y ALBA RUBY POSADA GUERRERO, por intermedio del suscrito apoderado presentaron ante el Juzgado promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, Proceso de Filiación y Petición de Herencia en contra de la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO Y herederos Indeterminados del citado causante.

QUINTO : El Juzgado promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, mediante sentencia calendada de marzo 02 de 2017, declaró que:

1 -El causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, es el padre extramatrimonial de los señores de Los señores ROLANDO Y ALBA RUBY GUERRERO.

2 - Declarar que los señores ROLANDO Y ALBA RUBY POSADA GUERRERO son herederos del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA.

3 - Ordenar rehacer la partición con citación e intervención de los herederos ROLANDO Y ALBA RUBY POSADA GUERRERO son herederos del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA, entre otros.

SEXTO : Mis representados han agotado las vías del dialogo y la concertación para tratar de realizar un inventario y avalúo de los bienes del citado causante, pero infortunadamente no ha sido posible porque, la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** se niega a incluir en dichos inventarios todos los bienes muebles e inmuebles, semovientes, sumas de dinero en efectivo, depósitos Bancarios, y demás bienes de valor que hacen parte de la masa herencial del causante **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**, además guarda silencio y no da respuestas a las preguntas e interrogantes sobre dichos bienes.

SEPTIMO : Ante esta situación el día 17 de abril de 2018, se llevo a cabo diligencia de interrogatorio de parte, el cual absolvió la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, diligencia en la cual quedaron varios interrogantes por absolver debido a que se cumplió el número de preguntas.

OCTAVO : Entre los interrogantes pendientes por aclarar quedo pendiente la identificación de la existencia de dos (02) lotes de terreno que manifiesta la interrogada que los vendió al señor **FERNANDO MARTINEZ**, lotes de terreno que no se alcanzaron a identificar en los términos establecidos por el Código Civil, para efectos de conformar el respectivo inventario y avalúos de los bienes del causante **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**.

PRETENSIONES

1 - Sírvase Señor Juez decretar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** el cual formularé verbalmente a la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** y el señor **FERNANDO MARTINEZ**, diligencia mediante la cual pretendo recaudar prueba sobre la existencia y administración todos los bienes muebles e inmuebles, semovientes, sumas de dinero en efectivo, depósitos Bancarios, y demás bienes de valor que hacen parte de la masa herencial del causante **MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**.

2 – **Requerir** a la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** y el señor **FERNANDO MARTINEZ**, para que antes de la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte fijada por su despacho, alleguen copia de los documentos de compraventa de los dos (02) lotes de terreno que la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** le otorgó en venta, debidamente identificados por su ubicación cabida y linderos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en los artículos 184 y siguientes del CGP.

Una vez practicado el Interrogatorio de Parte sírvase ordenar expedir copia autentica de esta diligencia para los fines pertinentes, y ordenar el desglose de los documentos allegados por el suscrito apoderado.

ANEXOS

Poder debidamente conferido por la señora ALBA RUBY POSADA GUERRERO.

Cuaderno contentivo de la prueba de interrogatorio de parte absuelto por la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO el cual contiene entre otros :

Poder debidamente conferido.

Certificado de defunción del causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA.

Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 115-0010261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

Resolución Nro. 0896 del 27 de junio de 1990, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Copia de la escritura publica Nro. 301 de agosto 02 de 1990 mediante la cual se protocoliza la resolución Nro. 0896 del 27 de junio de 1990

Copia de la sentencia de agosto 20 de 2014, de declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho de la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO y el causante MARIO DE JESUS POSADA GARCIA.

Copia del inventario y avalúos, y su respectiva acta.

Copia de la sentencia de enero 28 de 2015 mediante la cual se aprueban los inventarios y avalúos

Copia de la sentencia de marzo 02 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas.

Copia del auto de agosto 10 de 2017, mediante el cual se ordena rehacer el trabajo de partición del citado causante.

Copia del interrogatorio de parte rendido por la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, en C. D., y la respectiva acta de la diligencia.

NOTIFICACIONES

La señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, se encuentra domiciliada y residenciada en la finca “LA PLAYA” ubicada en la vereda “La Playita” jurisdicción del municipio de Supía Caldas. Se desconoce la dirección electrónica.

Mi representado **ROLANDO POSADA GUERRERO** en la vereda “Tizamar”, **jurisdicción del Municipio de Supía Caldas. No tiene correo electrónico.**

El suscrito apoderado en la calle 32 Nro. 7-37 Supía Caldas. Correo [.carlosadolfo712015@gmail.com](mailto:carlosadolfo712015@gmail.com) .. Cel. 3136606899

Señora Juez

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C.C. 15.929.279 Supía caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.